



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 21 de Marzo del 2002 -- N° 539

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA			
EXTRACTOS:			
23-808	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social	2	2002-07 Calificase a la empresa Inti Trading Servicios Comerciales Cía. Ltda., como usuaria para establecerse en la Zona Franca Metropolitana Sociedad Anónima METROZANA S.A.
23-809	Proyecto de Ley de los Ecosistemas del Manglar en el Litoral y el Yutzo en la Amazonía	3	2002-08 Apruébase el Reglamento Interno de Operación de la empresa ZOFRAGUA S.A.
FUNCION EJECUTIVA			
VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:			
0010	Establécese en la Oficina de Planificación, ODEPLAN, la Base Nacional de Datos Económicos y Sociales	3	CONTRALORIA GENERAL:
			- Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos
ACUERDO:			
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			
055	Delégase al señor doctor Milton Jurado Castro, Subsecretario Administrativo, para que represente al señor Ministro en la sesión del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM	4	PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:
			- Extractos de absolución de consultas de varias instituciones conforme a la disposición final primera de la Ley Orgánica
RESOLUCIONES:			
CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):			
2002-06	Calificase a la empresa RELETSE S.A., como usuaria para establecerse en la Zona Franca Metropolitana Sociedad Anónima METROZONA S.A.	4	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
			RESOLUCIONES:
			200-2000-TP El Pleno del Tribunal aceptó el recurso de hábeas data solicitado por el ingeniero René Bucaram Bokhasi en calidad de Presidente y representante legal del Foro de Opinión Petrolera

027-2001-DI	Deséchase la petición de inaplicabilidad de la norma contenida en el número 9 del artículo 216 del Código de Procedimiento Penal solicitado por Fredy Pauta	15	vigencia el objeto estratégico o visión de futuro	34
050-2001-TC	Deséchase la demanda propuesta por el señor Francisco Celi Sarmiento y otros en representación de más de un millar de personas	17	- Cantón Mocache: Administrativa y que define la denominación de Gobierno Municipal de Mocache	35
067-2001-HD	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de hábeas data propuesta por el señor Miguel Santiago Díaz Reyes por improcedente	19	- Cantón Mocache: Que reglamenta la prestación de servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de las tasas de rastro	36
069-2001-HD	Confírmase la resolución venida en grado y deséchase por improcedente la acción de hábeas data presentada por el doctor Julio Plaza Rada	20	AVISOS JUDICIALES	
074-2001-HD	Confírmase la resolución venida en grado y niégase la acción de hábeas data propuesta por el Lic. Tomás Gallegos Monge	21	- Muerte presunta del señor Obdulio Marino Fierro Paredes (1ra. publicación)	38
080-2001-HD	Confírmase la resolución venida en grado y deséchase la acción de hábeas data formulada por el señor Luis Vladimir Cuenca Mayorga	23	- Juicio de expropiación seguido por la Muy Ilustre Municipalidad del Cantón Playas en contra de José Francisco Bohórquez Quinto y otros (1ra. publicación)	38
655-2001-RA	Confírmase en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Vigésimo de lo Civil de Guayaquil que niega el amparo constitucional solicitado por el señor Miguel Alvarez Bravo	24	- Juicio de expropiación seguido por la Municipalidad de Guayaquil en contra de Benigno Ronquillo (2da. publicación)	39
586-2001-RA	Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado, en el sentido de que no procede la negativa de matrícula al estudiante Fernando Ricardo Troya Peñafiel	25	- Muerte presunta del señor Carlos Guillermo Morales Torres (2da. publicación)	39
700-2001-RA	Confírmase la resolución pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo que declara inadmisibles las acciones de amparo solicitadas por el doctor Hernán Augusto Peña Noboa	27	- Muerte presunta de la señora Olga Judith Veloz Zurita (3ra. publicación)	40
	ORDENANZAS MUNICIPALES:		FE DE ERRATAS:	
-	Cantón Guayaquil: De fijación de la tasa por uso de la ampliación de la pista del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar para los pasajeros que salen del país	30	- A la publicación de la Ordenanza N° 013-2001 del cantón Riobamba que reforma a la Ordenanza 001-94 de determinación y recaudación de la tasa de recolección de basura del cantón, efectuada en el Registro Oficial N° 525 de 1° de marzo del 2002	40
-	Cantón Guayaquil: Que establece la contribución especial de mejoras a favor de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, por la construcción de obras emergentes de infraestructura de drenaje pluvial	32		
-	Cantón Mocache: Que aprueba y pone en	Págs.		

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE:	“REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL”.
CODIGO:	23-808.
AUSPICIO:	H. REINALDO PAEZ ZUMARRAGA.
INGRESO:	04-03-2002.
COMISION:	DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
FECHA DE ENVIO A COMISION:	07-03-2002

FUNDAMENTOS:

La disposición transitoria cuarta de la Ley de Seguridad Social, publicada en el Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre del 2001, dispone que los afiliados que deseen acogerse a la jubilación especial o reducida, deben reunir los requisitos de edad y tiempo de aportaciones, pero además, completar 180 días consecutivos de cesantía conforme lo establecía la ley anterior. Los afiliados debieron cumplir estos requisitos hasta la fecha que entró en vigencia la nueva ley, esto es el 30 de noviembre del 2001.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable velar por los derechos de cientos de afiliados que están siendo perjudicados con esta norma.

CRITERIOS:

Esta disposición ha ocasionado graves perjuicios a muchos afiliados que renunciaron a sus puestos de trabajo con la aspiración de cumplir el período de cesantía en los meses posteriores a la vigencia de la ley, pues ese era el espíritu del proyecto de ley presentado originalmente por la Comisión de Legislación y Codificación al Congreso Nacional.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE LOS ECOSISTEMAS DEL MANGLAR EN EL LITORAL Y EL YUTZO EN LA AMAZONIA".

CODIGO: 23-809.

AUSPICIO: H. REYNALDO YANCHAPAXI.

INGRESO: 07-03-2002.

COMISION: DE SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 11-03-2002.

FUNDAMENTOS:

El ecosistema manglar es una de las cinco unidades consideradas en el ámbito mundial como las principales, porque en ella se alojan ecosistemas altamente productivos y de una amplia gama de recursos; su productividad primaria bruta alcanza niveles de hasta 14 grms., de carbono/m2., y de 7 a 15 toneladas por hectárea de hojarasca, lo cual constituye una barrera natural para la protección e impide la salinidad de los suelos, constituyéndose en un filtro natural que absorbe la saturación de tóxicos y químicos.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesaria la expedición de un solo cuerpo normativo que regule y proteja este recurso natural, ya que actualmente hay una dispersión de leyes y procedimientos que impiden su aplicación.

CRITERIOS:

Es obligación del Estado proteger el derecho de la población de vivir en un ambiente sano, a preservar y mantener los ecosistemas y declarar de interés público su conservación, la biodiversidad y la recuperación de espacios naturales degradados.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 0010

**VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DEL ECUADOR**

Considerando:

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, ODEPLAN, es la instancia técnica responsable de administrar el Sistema Nacional de Planificación instituido con el Art. 254 de la Constitución Política de la República;

Que ODEPLAN ha creado en su estructura operativa el Sistema de Información para la Planificación, INFOPLAN, encargado de recoger, interpretar y difundir la información técnica y científica que generan las instituciones y organismos del sector público para fundamentar la planificación económica y social del país;

Que en el proceso de modernización y descentralización de responsabilidades del Gobierno Central en el que está empeñada la Función Ejecutiva para cumplir mandatos constitucionales, es de interés público disponer de una fuente informativa veraz, técnica y actualizada que permita apoyar la toma de decisiones; y,

En ejercicio de las atribuciones de las que se halla investido,

Resuelve:

Art. 1 Establecer en la Oficina de Planificación, ODEPLAN, **la Base Nacional de Datos Económicos y Sociales** con la información que deberán proporcionar en forma obligatoria las instituciones y organismos del sector público señaladas en el Art. 118 de la Constitución Política de la República.

Art. 2 Disponer que en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, las instituciones y organismos del sector público, presenten a ODEPLAN un informe que contenga las características técnicas y alcances de la información que procesan con fines de planificación y copias de la información

generada en las bases de datos que utilizan en el proceso de planificación institucional.

Art. 3 ODEPLAN, a través del INFOPLAN, utilizará la información técnica proporcionada por las instituciones y organismos del sector público, exclusivamente en planes e informes relacionados con la planificación económica y social del país. En todos los casos deberá respetar los procedimientos técnicos y la autoría de la información proporcionada.

Art. 4 Dentro del plazo de quince días de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, ODEPLAN emitirá una directiva a la que tendrán que sujetarse las instituciones y organismos del sector público para la presentación del informe previsto en el Art. 2 de esta resolución.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 18 de marzo del 2002.

f.) Ing. Pedro Pinto Rubianes, Vicepresidente Constitucional de la República, Director General de Planificación.

N° 055

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Dr. Milton Jurado Castro, Subsecretario Administrativo de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, a realizarse el día miércoles 6 de marzo del 2002.

Comuníquese.- Quito, 6 de marzo del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

8 de marzo del 2002.

N° 2002-06

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Decreto Ley N° 01, publicado en el Registro Oficial N° 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria N° 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial N° 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 24 de enero del 2002, el Directorio de la empresa Zona Franca Metropolitana Sociedad Anónima METROZONA S.A., conoció y aprobó la solicitud presentada por la empresa RELETSE S.A., como usuaria de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de marzo 4 del 2002, conoció la aprobación del Directorio de la empresa METROZONA S.A., y el informe ejecutivo N° 08 de febrero 8 del 2002; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 7mo. de la Ley N° 99-20 reformatoria a la Ley de Zonas Francas y los Arts. 2 y 21 del reglamento de la Ley de Zonas Francas,

Resuelve:

Art. 1.- Registrar la calificación de la empresa RELETSE S. A., como usuaria para establecerse en la Zona Franca Metropolitana Sociedad Anónima METROZONA S.A., la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley. La actividad autorizada es industrial para:

- a) Mezclas para panadería; y,
- b) Robinaje y corte de rollos de stretch film, PVC y polietileno.

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de marzo del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico: Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

N° 2002-07

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Decreto Ley N° 01, publicado en el Registro Oficial N° 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria N° 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial N° 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 8 de febrero del 2002, el Directorio de la empresa Zona Franca Metropolitana Sociedad Anónima METROZONA S.A., conoció y aprobó la solicitud presentada por la empresa INTI TRADING SERVICIOS COMERCIALES CIA. LTDA., como usuaria de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de marzo 4 del 2002, conoció la aprobación del Directorio de la empresa METROZONA S.A., y el informe ejecutivo N° 09 de febrero 14 del 2002; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 7mo. de la Ley N° 99-20 reformativa a la Ley de Zonas Francas y los Arts. 2 y 21 del Reglamento de la Ley de Zonas Francas,

Resuelve:

Art. 1.- Registrar la calificación de la empresa INTI TRADING SERVICIOS COMERCIALES CIA. LTDA., como usuaria para establecerse en la Zona Franca Metropolitana Sociedad Anónima METROZONA S.A., la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley. La actividad autorizada es comercial para la elaboración de bouquets o arreglos florales con flores frescas cortadas.

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de marzo del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico: Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.
N° 2002-08

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Decreto Ley N° 01, publicado en el Registro Oficial N° 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas y con leyes Nos. 07 y 99-20, promulgadas en los Suplementos a los Registros Oficiales Nos. 462 y 149 de 1994-06-15 y 1999-03-16, respectivamente, se la reformó; y, con Decreto Ejecutivo N° 2710, publicado en el Registro Oficial N° 769 de 1991-09-13, se dictó el reglamento;

Que el 11 de diciembre del 2001, el Gerente de la empresa ZOFRAGUA S.A., presentó una solicitud tendiente a la aprobación del reglamento interno;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de marzo 4 del 2002, conoció y resolvió respecto a este pedido; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 8 (literal d) de la Ley de Zonas Francas y Art. 17 del reglamento de aplicación,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Reglamento Interno de Operación de la empresa ZOFRAGUA S.A., con las siguientes modificaciones:

1. En el Art. 10 elimínase: “o la titularización de los mismos”, por cuanto el terreno es cedido en comodato.

2. En el Art. 12 inclúyese el siguiente literal:

“g) ZOFRAGUA S.A., en el plazo de ocho días, remitirá al CONAZOFRA el informe y resolución de calificación del Usuario con copia de los documentos presentados para su calificación constantes en el Reglamento General, a fin de que el CONAZOFRA apruebe su registro y publicación en el Registro Oficial”.

3. Elimínase el Capítulo Séptimo “De las Mercaderías”, por tratarse de temas aduaneros que se encuentran normados por el sector público a través de la Ley de Zonas Francas y su reglamento y Ley Orgánica de Aduanas y sus reglamentos.

4. En el Art. 94 del reglamento, suprímese: “estas reformas serán válidas y entrarán en vigencia una vez publicadas en el Registro Oficial”.

5. El artículo final del reglamento dirá: “El presente Reglamento Interno entrará en vigencia, en la fecha de expedición de la Resolución del CONAZOFRA, que lo apruebe”.

Una vez que el CONAZOFRA emita en reglamento interno estándar de operación para las empresas administradoras, el Reglamento de ZOFRAGUA S.A. deberá ser armonizado.

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de marzo del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Carlos Antonio Paz y Miño
Moncayo CC. 170384073-4
Ministerio de Energía y Minas

Certifico: Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

Héctor Alejandro Paz y Miño
Moncayo CC. 170179609-4
Ministerio de Energía y Minas

Juan Carlos Garcés Pout CC.
1704454188
Ministerio de Energía y Minas

Alex Paz y Miño Alvarado
CC. 170639510-8
Ministerio de Energía y Minas

Miguel Angel Andrade
Cevallos CC. 170383783-9
Ministerio de Energía y Minas

Segundo Wong Mieles
Consejo Provincial de Pichincha

Arq. Luis Humberto Benítez
Carrera 170798252-4
Municipio de Santo Domingo

Arq. Carlos Alberto Murillo
Ron 170469175-5
Municipio de Orellana

Ing. Fernando Ochoa
Córdova
Municipio de Caluma

Otto Schuldt Sáenz
Municipio de Caluma

Ing. Joselito Iván Santana
Freire 180147335-4
Consejo Provincial de Napo

José Luis Bruzzone Dávalos
170532105-5
Dirección General de Aviación Civil

Ing. Miguel Granado
Montalvo 070001867-4
Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcanta-rillado de Guayaquil

CONTRALORIA GENERAL

Oficio N° 07999-SGEN.D

Sección: Secretaría General

Asunto: Nómina de Contratistas Incumplidos

Quito, 8 de marzo del 2002.

Señor doctor

Jorge Arturo Morejón Martínez
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Ciudad.-

Señor Director:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 138 del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

HABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

Ing. Roberto Molina León
Consejo Provincial del Azuay

Ing. Robin Rolando Molina
Merchán 030052993-0
Municipio Taisma

Ing. Segundo Juan Guato Tite
180135397-8
Municipio de Huamboya

Richard Hans Zeller
Schroeder 170361207-5
Ministerio de Energía y Minas

Alfred Lawre Zeller
Starcewich 170626523-6
Ministerio de Energía y Minas

HABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

Ah Dato Joseph Chong Chek
pasaporte 9069835
Ministerio de Energía y Minas

Angelito Veluz Raflones
pasaporte 940410
Ministerio de Energía y Minas

Personas Jurídicas

Entidad

Empresa Técnica Comercial
C.A. ETECO RUC.
1790002659001
Ministerio de Energía y Minas

Empresa FROSTISA S.A.
Consejo Provincial de Pichincha

Compañía Singerls
Municipio de Caluma

Ecuatoriana de Aviación S.A.
49275-95
Dirección General de Aviación Civil

HABILITADOS

Personas Jurídicas

Entidad

Universidad Técnica Particular de Loja
Subcomisión Ecuatoriana para el Aprovechamiento de la Cuencas Hidrográficas Binacionales Puyango y Catamayo-Chira Programa Regional para el Desarrollo del Sur,

PREDESUR

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad
Por el Contralor General del Estado

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

**EXTRACTO DE ABSOLUCION DE CONSULTAS
CONFORME A LA DISPOSICION FINAL PRIMERA
DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA**

ADQUISICION DE BIENES USADOS

CONSULTANTE: DELEGADO DISTRITAL AZUAY
(consulta de la Municipalidad de Yacuambi)

OFICIO N°: PGE-DDA-CO2-00048, de 9-01- 2002

PRONUNCIAMIENTO:

La Municipalidad puede adquirir un motor usado que cumpla con los requerimientos técnicos a fin de que se dé buen uso al volquete que se encuentra dañado, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de orden legal y reglamentario que fueren aplicables según el caso, en relación al presupuesto referencial de los mismos.

OF. P.G.E. N°: 21373, de 16-01-2002

ADQUISICION DE INMUEBLES

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE EL
EMPALME

OFICIO N°: S/N, de 03-01-2002

PRONUNCIAMIENTO:

Para la adquisición de inmuebles propiedad de particulares, la Municipalidad puede proceder únicamente mediante declaratoria de utilidad pública y de ser necesario expropiación, para lo cual puede convenir con el particular afectado, la adquisición de los bienes que son objeto de expropiación, libremente y de mutuo acuerdo; en tal caso y una vez convenidos los términos de la negociación, se dará por concluido el expediente iniciado.

OF. PGE. N°: 21301, de 10-01-2002

ARBITRAJE INTERNACIONAL

CONSULTANTE: PETROECUADOR

OFICIO N°: 674-PRO-P-2001, de 21-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a la autorización para someter al procedimiento de Arbitraje Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones CIADI, un conflicto entre Petroecuador y el Consorcio de Compañías YPF - Ecuador Inc., Overseas Petroleum and Investment Corporation, Nomeco Ecuador, LDC Murhphy Ecuador Oil Company y Canam Offshore Limited, en opinión de la Procuraduría General del Estado, el procedimiento arbitral (CIADI) previsto en el contrato de participación es de aquellos que estando previsto en un instrumento internacional aprobado y ratificado por el Estado Ecuatoriano, forma parte del ordenamiento legal vigente, por lo que no es facultad de la Procuraduría pronunciarse sobre su procedencia, siendo de responsabilidad de la entidad pública el asegurarse de que se cumpla a cabalidad con los presupuestos constitucionales y legales que legitiman el sometimiento del caso al sistema arbitral. Es competencia de la Procuraduría el supervisar el desenvolvimiento de los procesos judiciales y arbitrales.

REF. OF. PGE. N°: 21152, de 21-12-01

Nota: Con Of. 21378-16-01-2002, se amplía el Of. N° 21152 de 21-12-2001.

BAJA OFICIAL DE POLICIA

CONSULTANTE: POLICIA NACIONAL

OFICIO N°: 2001-1562-CG-DNAJ-PN, de 28-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

El acto administrativo definido por el Art. 65 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, mientras cumpla con los presupuestos legales previstos para su expedición, surte efectos jurídicos en forma independiente de la fecha de publicación del Decreto Ejecutivo de baja en la Orden General, lo cual constituye un hecho administrativo de los que define el Art. 78 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva. Por lo expuesto, al amparo del Art. 77 del Reglamento a la Ley de Personal de la Policía Nacional, la baja del oficial, motivo de la consulta surte efecto desde la publicación del Decreto dictado por el señor Presidente de la República, en la Orden General.

OF. P.G.E. N°: 22480, de 25-01-2002

Nota: Con oficio 22480-25-01-2002, se reconsidera el oficio 16951-20-03-2001.

BONOS DEL ESTADO

CONSULTANTE: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

OFICIO N°: S/N, S/F

PRONUNCIAMIENTO:

Para la impresión de bonos que requiera el Banco Central del Ecuador no procede la aplicación del Decreto Legislativo N° 14, publicado en el R.O. N° 92 de 27 de marzo de 1967 y su reglamento, debiendo sujetarse a las normas de la Ley de Contratación Pública, en lo que fueren pertinentes.

OF. P.G.E. N°: 21379, de 16-01-2002

BONIFICACION MEDICA

CONSULTANTE: CREA

OFICIO N°: 002258, de 18-01-2002

PRONUNCIAMIENTO:

Los profesionales odontólogos, químicos farmacéuticos, y trabajadores sociales, en razón de conformar el área de salud de la institución, tienen derecho a la bonificación médica contemplada en la Resolución 086 dictada por el CONAREM.

OF. P.G.E. N°: 22483, de 25-01-2002

BONIFICACION MEDICA

CONSULTANTE: DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL

OFICIO N°: DFP No. 0315 de 19-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Únicamente los odontólogos que laboran en el sector salud tienen derecho a percibir la bonificación médica.

OF. P.G.E. N°: 21289, de 08-01-2002

BONIFICACION PARA INGENIEROS CIVILES

CONSULTANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCAN-TARILLADO DE AMBATO

OFICIO N°: EMAPA-G-001-2002, de 3-01-2002

PRONUNCIAMIENTO:

El bono mensual de \$ 80.00 establecido en la Resolución N° 097 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial N° 422, de 28 de septiembre del 2001, para todos los ingenieros civiles que presten sus servicios en la administración pública central, no debe hacerse extensiva al personal de empleados y trabajadores amparados por el contrato colectivo. Esto, sin perjuicio del pronunciamiento que, al respecto, pudiera emitir el propio CONAREM en uso de sus facultades privativas y de carácter obligatorio.

OF. P.G.E. N°: 21307, de 10-01-2002

CAUCION

CONSULTANTE: H. CONGRESO NACIONAL

OFICIO N°: 01-BUF-255, de 26-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Para que el Subdirector Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas pueda subrogar al Director, más aún tratándose de una subrogación definitiva, requiere estar en legal ejercicio del cargo, y por cuanto en tal calidad le corresponderá el control y planificación de la gestión financiera de la entidad, está obligado a prestar caución, en los términos del artículo 372 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

OF. P.G.E. N°: 21287, de 08-01-2002

CERTIFICADOS DE DEPOSITOS POR BONOS DEL ESTADO

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

OFICIO N°: SB-INJ-2001-1026, de 18-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

No sería legal que el Fondo de Solidaridad proceda a canjear certificados de depósitos reprogramados por bonos del Estado, considerando que para adquirir tales certificados se destinaron recursos provenientes del capital de esa entidad.

OF. P.G.E. N°: 21285, de 08-01-2002

CONAREM, APLICACION DE RESOLUCIONES

CONSULTANTE: EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EMAPA

OFICIO N°: EMAPA-G-012-2002, de 10-01-2002

PRONUNCIAMIENTO:

Por tratarse de la aplicación de las resoluciones expedidas por el CONAREM, es ese organismo, en uso de su facultad privativa y de cumplimiento obligatorio, el llamado a absolver la consulta, que en definitiva entraña la necesidad de interpretar correctamente sus propias resoluciones.

OF. P.G.E. N°: 21374, de 16-01-2002

CONAREM, ATRIBUCIONES

CONSULTANTE: DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL

OFICIO N°: DFP No. 0315, de 19-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

El inciso segundo de la disposición transitoria novena de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34, de 13 de marzo del 2000, en armonía con el Art. 51 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, preceptúa que el CONAREM, tendrá a su exclusivo cargo todo lo relativo a remuneraciones tanto de los servidores cuyas relaciones laborales se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa como de los trabajadores amparados por el Código del Trabajo. Sus resoluciones son obligatorias.

OF. P.G.E. N°: 21289, de 08-01-2002

CONTRATOS, COMUNICACION SOCIAL

CONSULTANTE: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

OFICIO N°: 2000101-1949-T 31349, de 23-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, los contratos, cuyo objeto sea de ejecución de actividades de comunicación social destinada a la información de las acciones del IESS, no se someten a esta ley; y consecuentemente, deberán observarse las normas que para el efecto expida el IESS con sujeción a la Ley de Seguridad Social.

OF. P.G.E. N°: 21324, de 11-01-2002

CONTRATOS DE CONSULTORIA

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL

OFICIO N°: AG-2001-45719, de 21-12-2001.

PRONUNCIAMIENTO:

A la máxima autoridad de la institución le compete, entre otros, dictar el reglamento de precalificación o calificación y selección de consultores, las instrucciones a los participantes, el reglamento que norme los procedimientos de contratación, los formularios para la presentación de propuestas y más documentos que ilustren a los participantes. En el caso, el reglamento dictado al amparo de la norma invocada es de cumplimiento obligatorio para la entidad concursante como para los oferentes.

OF. P.G.E. N°: 22410, 21-01-2002

COMPETENCIA - LITIGIOS CAMINOS PUBLICOS

CONSULTANTE: CONSORCIO DE CONSEJOS PROVINCIALES DEL ECUADOR - CONCOPE

OFICIO N°: 0357, de 17-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

La facultad de juzgar las infracciones de la Ley de Caminos que actualmente la ejerce el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a través del Director General de Obras Públicas, es una competencia que puede ser transferida por el Presidente de la República a los gobiernos seccionales autónomos, en los términos de los Arts. 225 y 226 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de lo previsto en la vigésima sexta disposición transitoria de la Constitución.

OF. P.G.E. N°: 21273, de 08-01-2002.

CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE COTACACHI

OFICIO N°: 0600MC-GL-2001, de 27-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

En virtud de la plena autonomía de la que gozan los gobiernos seccionales, otorgada por la Constitución Política y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, considero que la I. Municipalidad de Cotacachi tiene la facultad para, mediante ordenanza, exonerar a las entidades públicas, y en especial a los planteles educativos fiscales del pago de las contribuciones especiales de mejoras, en virtud de la indivisibilidad del Estado consagrada en la norma suprema.

OF. P.G.E. N°: 21280, de 08-12-2002

DESCENTRALIZACION

CONSULTANTE: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

OFICIO N°: SAJ-10-2001-08930, de 17-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

En relación a la pregunta de si el término de noventa días establecidos en el Art. 10 del Reglamento a la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, decurre a partir de la presentación de la solicitud de descentralización, o si por el contrario corre a partir de la designación de los delegados, la Procuraduría se pronuncia que al no haber sido establecido un término para designar a los delegados que acordarán los términos del convenio, se entiende que el término de noventa días que las autoridades del organismo centralizado y del Gobierno Central autónomo tienen para suscribir el convenio de transferencia de competencias y recursos, establecido en el referido, corre a partir de la designación de los mencionados delegados.

OF. P.G.E. N°: 21302, de 10-01-2002

OFICIO N°: SE-038-2002 02 0034, de 7-01-2002

**DIGNATARIOS Y SERVIDORES
PUBLICOS**

CONSULTANTE: CONSORCIO DE CONSEJOS
PROVINCIALES DEL ECUADOR
- CONCOPE

OFICIO N°: 0359, de 17-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Los dignatarios están sujetos a las disposiciones establecidas en la Carta Fundamental y en las leyes que según la dignidad que ostenten les sea aplicable; así por ejemplo, los diputados estarán regidos por la Ley Orgánica de la Función Legislativa; los consejeros y prefectos provinciales, por la Ley de Régimen Provincial; los concejales y alcaldes por la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

De otro lado, el artículo 3, literal a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa deja fuera de su ámbito de aplicación a los funcionarios elegidos por voto popular.

En cuanto a los funcionarios públicos, están los de libre nombramiento y remoción y los designados para periodo fijo. Unos y otros se encuentran determinados como tales en la Constitución y en las diferentes leyes de la república. Con relación a los primeros, el artículo 90 literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, excluye de la carrera administrativa a los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado o que ejerzan cargos de confianza, entre otros; y, en cuanto a los segundos, la ya citada ley, también los elimina de su esfera, en sus artículos 3 literal b) y 90 literal c).

De manera que, los funcionarios públicos, sean éstos de libre nombramiento y remoción o designados para período fijo, se regularán por las diferentes leyes existentes en cada una de las instituciones del Estado.

En lo referente a los servidores públicos, el artículo 124 de la Constitución deja en claro que éstos se encuentran considerados dentro del servicio civil y la carrera administrativa, siendo aplicable para ellos por tanto, la ley de la materia.

En tal virtud, los dignatarios públicos no están sometidos al mismo régimen jurídico y administrativo al cual lo están los funcionarios y los servidores públicos.

OF. P.G.E. N°: 21277, de 08-01-2002

DIRECTORIO

CONSULTANTE: BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR

PRONUNCIAMIENTO:

Si los miembros del Directorio de Banco Central del Ecuador, que antes de ser designados como tales tuvieron la calidad de accionistas del Banco del Pacífico S.A., no constan en los registros del Banco del Pacífico como accionistas, sino el Banco Central como tal, no existiría motivo legal que les inhabilite para intervenir y resolver en su calidad de miembros del Directorio, asuntos atinentes al Banco del Pacífico, salvo que en la sesión respectiva se fuere a tratar algún asunto concreto respecto del cual tuvieran o hubieren tenido algún interés personal o familiar.

Se absolvió esta consulta en términos generales, sin perjuicio de la responsabilidad de la Superintendencia de Bancos en el evento de que se hubiere omitido o modificado la calificación prevista en el artículo 79 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, en los términos del Art. 120 de la Constitución y 360 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

OF. P.G.E. N°: 21308, de 10-01-2002

ENAJENACION DE ACTIVOS

CONSULTANTE: INSTITUTO NACIONAL GALA-
PAGOS - INGALA

OFICIO N°: 482-INGALA-01, de 31-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Si no se ha presentado ninguna solicitud para que se produzca la enajenación no puede hablarse de convenio. Por tanto, no hay una base para que el Consejo del INGALA, proceda a enajenar la lancha INGALA II, a favor del Consejo Provincial de Galápagos. En otras palabras, no existiendo petición en firme dirigida al Gerente del INGALA, quien ostenta la representación legal del mismo, no procede tal traspaso.

OF. P.G.E. N°: 21309, de 10-01-2002
EFFECTOS LEY

CONSULTANTE: DIRECCION NACIONAL DE
REHABILITACION SOCIAL

OFICIO N°: 223-D, de 26-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

En aplicación del artículo 7 del Código Civil que establece que la ley no dispone sino para lo venidero, es evidente que el nuevo sistema de rebaja de penas, previsto en el artículo 33 reformado, es aplicable desde la promulgación de la ley reformativa hacia el futuro. Es preciso enfatizar en el hecho de que la norma es de carácter adjetivo, eso es de procedimiento, por lo que se aplicará a todos los internos que hubieren sido sentenciados desde el 28 de septiembre del 2001 en adelante.

Por tanto, no es aplicable el principio in dubio pro reo, pues conforme queda dicho la norma reformativa no es de carácter sustantivo, ni impositiva de sanción.

OF. P.G.E. N°: 21375, de 16-01-2002

Nota: Con oficio N° 22891-25-02-2002, se aclara el Of. N° 21375-16-01-2002, en el sentido que los internos con sentencia o sin sentencia que ingresaron a los establecimientos penitenciarios antes del 29 de septiembre del 2001, se acogen a lo estipulado en el Art. 33 del Código de Ejecución de Penas, vigente hasta el 28 de septiembre del 2001; y, para los detenidos a partir del 29 de septiembre del 2001, sentenciados o sin sentencia, se aplicará el nuevo sistema de rebajas de penas, previsto en el Art. 33, reformado mediante Art. 19 de la Ley N° 47, publicada en el R.O. N° 422 de 28 de septiembre del 2001.

GALAPAGOS, EXTENSION TERRITORIAL

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE GALAPAGOS DE

OFICIO N°: 010-GPG-P-2002, de 16-01-2002

PRONUNCIAMIENTO:

La extensión territorial de la provincia de Galápagos comprende las islas que conforman el archipiélago, su reserva marina, el área marina de protección especial establecida en la ley especial de la provincia, la órbita geostacionaria y la plataforma y zócalo submarino, así como también el mar territorial, cuya delimitación se encuentra establecida en el Decreto Ejecutivo N° 959-A de 28 de junio de 1971. Sin perjuicio de lo que pueda determinar la Comisión Especial de Límites Internos de la República, que tiene jurisdicción y competencia privativas para conocer y fallar las controversias sobre límites internos de la República que se suscitan entre las diversas entidades territoriales, que existen en ella.

OF. P.G.E. N°: 22447, de 23-01-2002.

GOBIERNOS SECCIONALES, SUJETOS A POLITICAS DEL CONAREM

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE GUALAQUIZA

OFICIO N°: 0021-A-GMG-2001, de 9-01-2002

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a la autonomía y a la facultad de los consejos provinciales para establecer su propio régimen de remuneraciones se ha de entender dentro de los límites fijados por el CONAREM, de acuerdo con la ley. En este mismo sentido se aplica esa facultad a los municipios, que integran también el régimen seccional autónomo.

OF. P.G.E. N°: 22461, de 24-01-2002

**HOMOLOGACION MINISTROS
CORTE DE MENORES**

CONSULTANTE: CORTE NACIONAL DE MENORES

OFICIO N°: 732-CNM-P de 20-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Los ministros jueces de la Corte Nacional de Menores, fueron homologados a los de los ministros Jueces de la Corte Suprema, por la disposición transitoria quinta del Código de Menores. En consecuencia, dicha homologación es un derecho adquirido que debe ser estrictamente cumplido. En tal virtud, no es necesario que el Congreso Nacional expida reformas legales, ni que los magistrados de la Corte de Menores pasen a la Función Judicial, para que se cumpla la disposición transitoria invocada.

La transferencia de los magistrados de la Corte de Menores a la Función Judicial, deberá realizarse por la reforma a la ley respectiva, por así disponerlo la disposición transitoria vigésima sexta de la Constitución Política de la República.

OF. P.G.E. N°: 21312, de 10-01-2002

INTERESES EN DEPOSITOS GARANTIZADOS

CONSULTANTE: AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS

OFICIO N°: AGD-GG-G-01168-2002-0035, de 21-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

La Procuraduría se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que se deben intereses legales sobre los saldos de depósitos garantizados, únicamente desde el 13 de marzo del 2000, fecha de promulgación de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, cuyo artículo 38 reformó al artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributaria Financiera.

En lo que se refiere al organismo al que corresponde fijar las tasas de interés, es evidente que por tratarse de interés legal en los términos del artículo 2137 del Código Civil, se estará al determinado por el Directorio del Banco Central, organismo competente para el efecto, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

OF. P.G.E. N°: 21304, de 10-01-2002

INVERSIONES

CONSULTANTE: CEDEGE

OFICIO N°: 1000-E-1289-2001, de 20-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Hidronación S.A., empresa de la que CEDEGE es único accionista, integra el sector público en los términos del numeral quinto del artículo 383 de la Ley Orgánica de

Administración Financiera y Control, y por tanto la apertura y manejo de sus cuentas las debe someter a las resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador de conformidad con los artículos 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 47 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado; y en materia de inversiones a lo previsto en el Decreto Ejecutivo 589 y sus normas concordantes, los artículos 17 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario - Financiera, 34 de la Ley de Descentralización y 37 de la Ley de Mercado de Valores.

OF. P.G.E. N°: 21133-21-12-2001

Nota: con oficio N° 22448, de 23 de enero del 2002, se ratifica en todas sus partes, el pronunciamiento emitido en oficio N° 21133, de 21 de diciembre del 2001, insistiendo en que, el control de la Contraloría General del Estado se limita a los recursos de carácter público de que disponga Hidronación S.A., cuya naturaleza de derecho privado no constituye óbice para dicho control, por lo que el manejo de sus cuentas e inversiones, en cuanto se refiera a recursos públicos están sometidas a las normas de derecho público.

JUNTAS PARROQUIALES

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE LLANO CHICO

OFICIO N°: 149, de 10-01-2002

PRONUNCIAMIENTO:

El ciudadano chileno, designado por la Asamblea Parroquial de Llano Chico, para que sea miembro de la comisión, que examina las cuentas y presenta el informe conforme lo estipula el Art. 6 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales, al no estar empadronado no puede integrar la asamblea parroquial y por ende tampoco puede ser parte de la comisión; y, en el caso de la designación de un hermano del Vicepresidente de la Junta Parroquial Rural, como miembro de la comisión, nombrada por la asamblea parroquial, ésta no quebranta disposición legal alguna, salvo que no acredite probidad y conocimiento para el encargo, conforme lo establece la ley.

Se infiere que la Junta Parroquial de Llano Chico, por ser entidad del Estado e integrar el sector público, está sujeta a la política y resoluciones que en materia remunerativa expida el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, tomando en cuenta sus reales disponibilidades económicas, de conformidad con la ley.

OF. P.G.E. N°: 22435, de 22-01-2002

JUNTAS PARROQUIALES

CONSULTANTE: JUNTA PARROQUIAL DE ALANGASI

OFICIO N°: 306-JPA-2002, de 11-01-2002

PRONUNCIAMIENTO:

El hecho de haberse excusado los vocales suplentes para principalizar a los vocales principales, hay una ausencia de vocales titulares y suplentes en la Junta Parroquial de Alangasi, en consecuencia, el reemplazo de esos funcionarios, debe realizarse de conformidad con las leyes de Elecciones y del Tribunal Supremo Electoral, por así disponerlo el inciso tercero del artículo 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales.

OF. P.G.E. N°: 22459, de 24-01-2002

JUNTAS PARROQUIALES, INCOMPATIBILIDAD

CONSULTANTE: DELEGACION DISTRITAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DEL AZUAY (consulta de Junta Parroquial de Ingapirca)

OFICIO N°: PGE-DDA-CO2-00046, de 9-01-2002

PRONUNCIAMIENTO:

Existe incompatibilidad y prohibición entre los dos vocales de la junta que guardan entre sí la relación de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad; y, por lo tanto, de conformidad con la ley uno de ellos no puede seguir actuando en esa calidad, en la Junta Parroquial de Ingapirca.

OF. P.G.E. N°: 22449, de 23-01-2002

NEPOTISMO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE EL EMPALME

OFICIO N°: 246-E-A-MSMS-2002, de 4-01-2002

PRONUNCIAMIENTO:

Un familiar del Alcalde en segundo grado de consanguinidad no puede ocupar un cargo remunerado en el mismo Municipio, por contravenir lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 65 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con el artículo 75 ibídem, numeral 8, por lo que el Alcalde y Concejo están prohibidos de hacer tal designación.

OF. P.G.E. N°: 21286, de 08-01-2002

NATURALEZA JURIDICA BANCOS EN SANEAMIENTO

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

OFICIO N°: SB-DGNL-DAJ-2002- 0034, de 1-01-2002

PRONUNCIAMIENTO:

Los bancos sometidos a reestructuración o saneamiento no son instituciones financieras públicas, sino que por el contrario conservan su naturaleza de derecho privado; así se ha pronunciado la Procuraduría en ocasiones anteriores, fundamentándose en la disposición del artículo 1984 del Código Civil, que en su segundo inciso dispone que la sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

OF. P.G.E. N°: 22482, de 25-01-2002

NULIDAD DE CONTRATOS

CONSULTANTE: CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO

OFICIO N°: 135500 DCP, de 16-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Contestando la pregunta si es procedente que se tomen las acciones dispuestas por los artículos 382 de la LOAFYC y 58 de la Ley de Contratación Pública, cuando un contrato se encuentre ejecutado o liquidado sobre todo en aquellos cuyo objeto es la ejecución de una obra o la prestación de un servicio, la Procuraduría se pronuncia en el sentido que, considerando que las nulidades no producen efectos de pleno derecho sino que tienen que ser demandadas, y que los contratos se entienden válidos mientras no se declare su nulidad; ejecutado y liquidado el contrato, resulta ineficaz e inconveniente para el interés público demandar la nulidad; es más, ejecutado y liquidado un contrato, este se entiende terminado por cumplimiento de las obligaciones contractuales, por lo que no existiría causa para demandar su nulidad.

OF. P.G.E. N°: 22520, de 30-01-2002

NULIDAD, DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE URQUQUI

OFICIO N°: PSM-2001, de 18-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Al haberse producido violación de trámite con relación a la notificación de la declaratoria de utilidad pública, se ha dado lugar a una nulidad procesal, con tal antecedente el Ministerio de Gobierno amparado en lo prescrito por el Art. 253 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dejó sin efecto el citado acto administrativo del Concejo; en consecuencia al amparo del Art. 1731 del Código Civil, las partes tienen derecho a que las cosas sean restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto nulo, por lo tanto el Concejo de San Miguel de Urququí, en conformidad con lo dispuesto en los Arts. 64 numeral 11, 122 numeral 8, 253 y demás normas pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, tiene facultad de dictar una nueva declaratoria de utilidad pública del predio materia de su consulta.

OF. P.G.E. N°: 21305, de 10-01-2002

ORDENANZA SIN VIGENCIA

CONSULTANTE: DELEGACION DISTRITAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DEL AZUAY (Consulta de la Municipalidad de Sigsig)

OFICIO N°: PGE-DDA-C-02-00042, de 19-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

La Reforma de la Ordenanza para la Aplicación y Cobro de la Contribución Especial de Mejoras por la Construcción de Aceras y Bordillos emitida por la Municipalidad, no tiene vigencia por no haberse publicado en el Registro Oficial.

OF. P.G.E. N°: 21313, de 10-01-2002

TASA POR RECOLECCION DE BASURA

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE TULCAN

OFICIO N°: 12-A-GMT, de 9-01-2002

PRONUNCIAMIENTO:

La tasa por recolección de basura, que es un servicio público domiciliario, se cobra a través de la carta de agua potable, lo cual está de acuerdo con lo previsto en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Por tanto, ese cobro debe continuar, sin que sea del caso que el Municipio la elimine.

OF. P.G.E. N°: 22436, de 22-01-2002

REAJUSTE DE PRECIOS

CONSULTANTE: MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

OFICIO N°: 5126, de 27-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Mediante Decreto Ejecutivo N° 1893, publicado en el Registro Oficial N° 421 de 27 de septiembre del 2001, se dictaron las reformas al Reglamento de la Ley de Consultoría; por lo que, habiéndose efectuado la convocatoria del concurso, antes de la vigencia del referido decreto, es criterio de esta Procuraduría, en armonía con el principio de la primera disposición transitoria de la Ley de Consultoría que la normativa aplicable para el caso en consulta será vigente al momento de la convocatoria.

OF. P.G.E. N°: 22495, de 28-01-2002.

RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL

OFICIO N°: CSS-DE-0003, de 17-01-2002

PRONUNCIAMIENTO:

1. El cumplimiento de las resoluciones que se dictan en los recursos de amparo, corresponden al funcionario o autoridad a quien la resolución vaya dirigida, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Control Constitucional.
2. La autoridad u órgano administrativo unipersonal o colegiado, a quien corresponda el cumplimiento de una resolución expedida dentro de un recurso de amparo, debe cumplirla inmediatamente; el incumplimiento da lugar a indemnización de perjuicios, en los términos del citado artículo 58 de la Ley de Control Constitucional.
3. El incumplimiento de una resolución de amparo judicial, contraviene el principio de seguridad jurídica.
4. De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional, corresponde al Juez de instancia ante quien se interpuso el recurso, ordenar el cumplimiento de la decisión final, para lo cual considero que el Juez podrá disponer todas las medidas necesarias para obtener la tutela efectiva del derecho, que es la pretensión que persigue el recurso de amparo, de conformidad con el artículo 46 ibídem.

OF. P.G.E. N°: 22478, de 25-01-2002

SUBDIVISION DE CONTRATOS

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE MEJIA

OFICIO N°: 2001-532-ACM, de 30-11-2001

PRONUNCIAMIENTO:

No habría subdivisión de contratos si es que la Municipalidad de Mejía celebra varios contratos para la adquisición de bienes para los diferentes proyectos; y de conformidad con la cuantía del correspondiente presupuesto referencial de cada proyecto, la entidad deberá sujetarse a los procedimientos precontractuales comunes previstos en el artículo 4 de la Ley de Contratación Pública; o, en el caso previsto en el penúltimo inciso del mismo artículo, a las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará la Municipalidad.

OF. P.G.E. N°: 22465, de 24-01-2002

OPERACIONES BURSATILES

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

OFICIO N°: SB-DGNL-DAJ-2002- 0034, de 1-01-2002

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a si las operaciones bursátiles realizadas en la Bolsa de Valores de Guayaquil por Banco del Pacífico S.A. y Filanbanco S.A., debieron sujetarse a lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley de Descentralización del Estado o están exentas de esa obligación, la Procuraduría se pronuncia en el sentido que la naturaleza jurídica de las IFIs materia de la consulta no ha variado, continúan siendo personas jurídicas de derecho privado y por tanto, sus actividades deben desarrollarse al amparo del marco legal que regulan los actos y contratos de esta clase de personas.

OF. P.G.E. N°: 22482, de 25-01-2002

PAGO INDEBIDO

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

OFICIO N°: 011423-MS-7-1, de 17-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

En cuanto al pago indebido, el Art. 303 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control determina las funciones y facultades de la Contraloría General del Estado, entre ellas la del numeral 18, para el establecimiento de los hechos y las responsabilidades.

OF. P.G.E. N°: 21275, de 08-01-2002

PLURIEMPLEO

CONSULTANTE: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

OFICIO N°: 011423-MS-7-1, de 17-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Respecto a que si los profesores con nombramiento o contrato que prestan sus servicios en la Escuela Superior Militar y a su vez tienen nombramiento en la administración pública (colegios secundarios) y en funciones no docentes, están inmersos en la prohibición de desempeñar más de un cargo público, la Procuraduría se pronuncia en el sentido de que, al no tratarse de docentes universitarios, no están comprendidos en la excepción sino que se encuentran inmersos en la prohibición constante en el Art. 125 de la Constitución Política de la República.

OF. P.G.E. N°: 21275, de 08-01-2002

VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE LOGROÑO

OFICIO N°: ACL-00466-2001, y ACL-00515-2001, de 7-11 y 26-12-2001

PRONUNCIAMIENTO:

Los terrenos materia de la consulta, que fueron excluidos de la adjudicación realizada en 1957 son de propiedad del Municipio de Logroño, pero la posesión de los mismos, al parecer desde la misma época, está en manos de terceros, quienes podrían adquirir la propiedad a través de prescripción, siempre que así lo declare el Juez competente en sentencia ejecutoriada. En consecuencia, procedería la venta directa de los lotes de terreno, si los poseedores consienten en ello, y siempre que se cumpla el procedimiento previsto en la Ley de Régimen Municipal.

OF. P.G.E. N°: 21288, de 08-01-2002

Esta copia es igual al original que reposa en el archivo de esta Procuraduría y a la cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Henry Cucalón Camacho, Secretario General, Procuraduría General del Estado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Quito, 30 de octubre del 2001, las 17h25.- **1.-** Mediante Resolución Nro. 200-2000-TP de 20 de diciembre del 2000 en el caso Nro. 033-2000-HD, el Pleno del Tribunal aceptó el Recurso de Hábeas Data solicitado por el Ingeniero René Bucaram Bokhazi en calidad de Presidente y Representante Legal del Foro de Opinión Petrolera, esa resolución está en firme.- **2.-** Como el Foro Petrolero ha solicitado nuevos datos, se exhorta a Petroecuador que conceda la información solicitada.- Notifíquese.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Lo certifico: Quito, a 30 de octubre del 2001.- Las 17h25.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con nueve votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, en sesión de treinta de octubre del dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 14 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

RAZON: Siento por tal, que el día lunes cinco de noviembre de dos mil uno, notifiqué con el auto que antecede, a los señores: René Bucaram Bokhazi, Presidente Ejecutivo de Petroecuador y Procurador General del Estado, mediante boletas dejadas en los casilleros constitucionales Nros. 102, 094 y 018, conforme consta en anexo.- Quito 5 de noviembre del 2001.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

Nro. 027-2001-DI

Magistrado Ponente: Doctor Guillermo Castro Dáger
Segunda Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 027-2001-DI

ANTECEDENTES: El Juez Segundo de lo Penal del Azuay, en el juicio No. 25.01, resuelve declarar inaplicable por inconstitucional y contraria a los tratados internacionales, la norma contenida en el artículo 216 número 9 del Código de Procedimiento Penal, en la parte que dice: “Igualmente deberá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas, cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvirtuar los indicios que la motivaron”.

El Juzgado Segundo de lo Penal, en mérito al expediente de instrucción fiscal, atiende la petición del imputado Fredy Pauta, respecto de la revocatoria del auto de prisión preventiva que pesa en su contra y dispone mediante Resolución de fecha 11 de diciembre del 2001, a las 15h02, su inmediata libertad, misma que no ha sido atendida por el Ministerio Público, así como declara inaplicable por inconstitucional y contraria a los tratados internacionales, la norma contenida en el artículo 216 número 9 del Código de Procedimiento Penal, referida a las atribuciones del Fiscal, en la parte resaltada: “Solicitar al Juez que dicte las medidas cautelares, personales y reales que el Fiscal considere oportunas. Igualmente deberá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas, cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvirtuar los indicios que las motivaron. En estos casos, deberá remitir al Juez copias certificadas de lo actuado;” porque si el Juez Penal es quien tiene la facultad de dictar la medida cautelar personal, no puede estar supeditada esa limitación del derecho a la libertad, a la voluntad del Agente Fiscal que tramite la instrucción fiscal, por cuanto se estaría atentando a los derechos constitucionales del imputado, como son el derecho a la defensa, derecho de petición y el derecho al debido proceso. Se eleva el respectivo informe al Tribunal Constitucional para las finalidades previstas en el artículo 274 de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la inaplicabilidad de preceptos jurídicos contrarios a las normas de la Constitución, de conformidad con los preceptos de los artículos 276 número 7 y 274 de la Carta Política;

Que, no se observa omisión de solemnidad sustancial que influya en la causa por lo que se declara su validez;

Que, el artículo 272 de la Constitución Política, preceptúa: “La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.- Si hubiere conflicto entre

normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior”;

Que, por su parte el artículo 273 de la Carta Política, dispone “Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente”; y, el artículo 274 de la Constitución Política de la República, dispone “Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados o convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido.- Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o la sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio”;

Que, por mandato constitucional, el ejercicio de la potestad judicial corresponde a los órganos de la Función Judicial; el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; debe hacer efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia; y, así como los magistrados y jueces deben ser independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y deberán estar sometidos únicamente a la Constitución y a la Ley. Por su parte el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice: “Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad”. Y los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos señala que: “Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal”;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, el Juez Penal es quien tiene la facultad de dictar la medidas cautelares personales y reales, y entre las primeras, esto es las personales, están la detención y la prisión preventiva por mandato del artículo 169 *ibídem.* y el artículo 170 *ibídem.* al hablar de la revocatoria o suspensión de la prisión preventiva, establece que ésta procede: “1.- Cuando se hubieren desvanecido los indicios que la motivaron”. (recogida por el juez en la resolución que incluye la petición de inaplicabilidad); y, “3.- Cuando el juez considere conveniente su sustitución por otra medida preventiva alternativa”. Por tanto, se torna evidente que el Juez tiene plena facultad legal para disponer la detención provisional y la prisión preventiva, así como para revisarlas o revocarlas, y el Fiscal que actúa en estos casos bajo autorización del Juez, tiene como función concreta dirigir la investigación preprocesal y procesal penal;

Que, el artículo 216 número 9 impugnado de inconstitucional determina entre las atribuciones del Fiscal, en el número 9, “Solicitar al Juez que dicte las medidas cautelares, personales y reales que el Fiscal considere oportunas. Igualmente deberá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas, cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvirtuar los indicios que las motivaron...”. De lo transcrito se establece que, independientemente de la potestad judicial otorgada

constitucionalmente al Juez, quien puede dictar o revocar la prisión y la detención provisional, el Fiscal puede pedir al juez la revocatoria o cesación de dichas medidas, cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvirtuar los indicios que la motivaron;

Que, en este caso de inaplicabilidad, la Sala que actúa como Segunda Comisión estima que la resolución emitida por el Juez Segundo de lo Penal de Cuenca, de fecha 11 de diciembre del 2001, en la parte pertinente en que declara la inaplicabilidad del número 9 del artículo 216 del Código de Procedimiento Penal en vigencia (R. O. No. 360 de 13 de enero del 2000), carece de sustento en cuanto no contraviene con normas expresas de la Constitución como son el debido proceso, el derecho a la defensa, el acceso a la justicia; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar la petición de inaplicabilidad de la norma contenida en el número 9 del artículo 216 del Código de Procedimiento Penal.
2. Remítase copia de esta Resolución al Juez Segundo de lo Penal de Cuenca.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con ocho votos a favor (unanimidad), correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira y Marco Morales, estando ausente el doctor Hernán Salgado, en sesión de veintiséis de febrero del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 050-2001-TC

Magistrado Ponente: Doctor Luis Mantilla Anda
Segunda Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 050-2001-TC

ANTECEDENTES: Los señores Francisco Celi Sarmiento, Dr. Camilo Morán Rivas, María Palma Moreira y Carolina Cassagne Sornoza, en representación de más de un millar de personas que con las firmas y copias de cédulas de ciudadanía se integran a la presente acción manifiesta: Que el Congreso Nacional expidió el 1 de octubre de 1997, la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, publicada en el Registro Oficial No. 169 de 8 de octubre de

1997, que en el Capítulo 2 De las Transferencias y del Fortalecimiento del Régimen Seccional Autónomo, describe las transferencias de funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos que de manera definitiva puede realizar la función ejecutiva a los Municipios del país. Entre los sectores incluidos en esas transferencias se encuentra signado el de la salud pública, cuando al determinar la referida transferencia en el literal a) expresa: planificar, coordinar, ejecutar y evaluar programas integrales de salud, nutrición y seguridad alimentaria para su población con énfasis en los grupos de mayor riesgo social, garantizando la participación activa de la comunidad, de las organizaciones de salud formales y tradicionales y de otros sectores relacionados, es decir, toda la actividad del sistema de salud pública, se entrega a las Municipalidades. Que la Ley contiene la determinante de transferir en la práctica el sistema de salud pública ecuatoriano a los Municipios. Que muchos Alcaldes, personalidades políticas y entidades sociales han expresado su preocupación porque a pretexto de descentralización, el ejecutivo desatienda la obligación constitucional de velar por la salud de los ecuatorianos, que los recursos destinados a la salud pública se desvíen a otros menesteres como el pago de la deuda externa; que el sistema nacional de salud pública se disgregue en las prácticas politiqueras de entrega de puestos y otras anomalías, como las que se precisan en publicaciones de prensa. Que la Constitución es materia medular del Derecho Público y prevalece sobre cualquier otra norma legal. El Tribunal Constitucional en varias de sus resoluciones ha sostenido que en nuestro Derecho Constitucional y en el de muchos países de América Latina y Europa se reconoce la mayor jerarquía de la Constitución como Ley Suprema del Estado y no existe ninguna otra norma superior a la Constitución. Por lo expuesto y fundamentados en los artículos 276, número 1 y 277, número 5 de la Carta Magna y artículo 12 de la Ley del Control Constitucional demandan de manera parcial la inconstitucionalidad de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social por el fondo y la forma, en el contenido del artículo 9, literal a) de la misma, porque con la incoada Ley se pretende limitar, desconocer y anular derechos, principios e instituciones integrados a la Constitución Política del Estado Ecuatoriano. Invocan de manera expresa el contenido artículo 272, especialmente la concluyente determinación de que no existe otra norma superior a la Constitución. Argumentan los mandatos que contienen los artículos 3, números 2 y 3; 16; 17; 23, números 6, 7 y 20; 37; 39; 42; 43; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 52; 53; 54; 86; 141, número 1; 171, número 1; 179, números 1 y 6; y, 226 de la Constitución Política, relativos a la obligación del Estado de asegurar la vigencia de los derechos humanos, defender el medio ambiente, el respeto a las declaraciones, pactos y convenios internacionales, asegurar bienes y servicios públicos de calidad, garantizar el derecho a la salud, el financiamiento y la gratuidad de los programas y acciones de salud pública, la protección a los grupos vulnerables de la sociedad, acciones inobservadas en la formulación y aplicación de la requerida Ley. Que la fundamentación para el fondo de la Ley impugnada se encuentra expresada en las inobservancias a los preceptos de la supremacía constitucional y el desentendimiento del ejecutivo en el cumplimiento de los mandatos constitucionales en lo que respecta a su obligación de garantizar los servicios de salud pública. Que la fundamentación para la impugnación de forma de la Ley se expresa en la pretendida modificación práctica de los principios y declaraciones constitucionales en materia de derechos humanos, el incumplimiento de los pactos y convenios internacionales y disposiciones propias de la Carta Magna, mediante la expedición de una norma

subordinada a la Constitución Política, así como en la distorsionada utilización del sistema de salud pública para el aprovechamiento de los sectores referidos en este libelo, además de la irresponsable provisión de recursos para la atención del servicio.- El Presidente del Congreso Nacional, manifiesta que los accionantes no expresan ni demuestran cuáles son las contradicciones o violaciones de la disposición legal que impugnan con la Constitución Política en vigencia. Que mal podrían haberlo expuesto cuando no existe contradicción o violación alguna. Que únicamente para su fundamentación para el fondo, se limitan a invocar el contenido del artículo 272, que prescribe la supremacía constitucional y a enumerar varios artículos de la Carta Magna. Que no hay explicación lógica ni jurídica para creer o suponer que las disposiciones constitucionales enumeradas por los demandantes se hallan contradichas o violadas por el texto de la disposición legal impugnada, que dice: "a) Planificar, coordinar, ejecutar y evaluar programas integrales de salud, nutrición y seguridad alimentaria para su población, con énfasis en los grupos de mayor riesgo social, garantizando la participación activa de la comunidad, de las organizaciones de salud formales y tradicionales y de otros sectores relacionados". Atribución y responsabilidad transferida a los Municipios por la Función Ejecutiva, conjuntamente con recursos especialmente financieros, materiales y tecnológicos de origen nacional y extranjero para su cumplimiento, conforme inicia el texto del artículo 9 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social. Que los artículos 45 y 226 de la Carta Política, mencionados por los accionantes, expresamente aluden a la descentralización. Que la argumentación para impugnar la forma expuesta en la demanda, incurre en una confusión conceptual entre el fondo y la forma, ya que esta última atañe a los aspectos típicamente relacionados con la formación de la Ley. Que la Ley fue objeto de conocimiento, tratamiento y aprobación por parte del Congreso Nacional, habiéndose promulgado en el R. O. No. 169 de 8 de octubre de 1997, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico que regía a la Función Legislativa de ese entonces y que consta en el Oficio No. 246 PCN de 26 de septiembre de 1997 y certificación extendida por el Secretario General del Congreso Nacional. Por lo expuesto no existe inconstitucionalidad alguna de forma y alega legitimidad constitucional de forma y de fondo del literal a) del artículo 9 de la Ley de Descentralización del Estado y de Participación Social. Que sobre la transferencia progresiva de funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos por parte del gobierno central a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional, está previsto en los artículos 225 y 226 de la Carta Magna. Por lo expuesto solicita se deseché por improcedente e infundada la demanda de inconstitucionalidad planteada.- La Asesora Jurídica de la Presidencia de la República, manifiesta que el accionante en su libelo no ha podido demostrar con claridad que normas constitucionales o legales de superior jerarquía han sido violadas. Que del contenido del artículo 3 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social; artículos 1; 45; 52; 53; 68; 124; 225; 226 y 230 de la Carta Magna, se desprende que la descentralización de los servicios, se encuentra plenamente establecida en la Carta Política, más aún conmina a los distintos órganos del Estado a su aplicación. Que la descentralización administrativa del Estado supone el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de las áreas deprimidas, la efectiva distribución y redistribución de los recursos humanos, materiales y el adecuado funcionamiento de los servicios de acuerdo con las necesidades de cada una de las circunscripciones territoriales. Niega pura y simplemente

los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. Alega plena validez constitucional del contenido del literal a) del artículo 9 de la Ley de Descentralización y Participación Ciudadana. Alega improcedencia total de la demanda de inconstitucionalidad presentada, ya que carece de asidero constitucional, legal y real, puesto que la norma contenida en el artículo 9, literal a) de la Ley referida, no se opone ni violenta las disposiciones constitucionales, ni en el tenor literal ni en el espíritu de las mismas. Que existe falta de personería, pues no han justificado la legitimidad de las más de mil firmas que dice el accionante, acompañan a su demanda. Por lo señalado solicitan se deseche la improcedente, inoportuna e infundada demanda presentada indebidamente por el señor Francisco Celi y otros.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es de manera privativa el competente para resolver la acción de inconstitucionalidad al tenor de lo que dispone el artículo 276, 1 de la Constitución, y artículo 12, número 1 de la Ley del Control Constitucional;

Que, el artículo 1 de la Constitución Política, preceptua que el Ecuador es un estado social de derecho. Desentrañando su significación señalemos que el Estado de derecho es un régimen en el cual “El derecho regula minuciosamente e imperativamente la vida y la actividad del Estado, la sistematización y el funcionamiento de sus órganos y de sus relaciones con los derechos de los individuos”. Para Lucas Verdú, el Estado de derecho, se rige por los siguientes postulados: la primacía de la ley que rige toda la actividad estatal; un sistema jerárquico de normas; la legalidad de la administración, que debe garantizar recursos en beneficio de posibles lesionados por la actividad administrativa; la separación de los poderes como garantía de libertad y freno de posibles abusos; reconocimiento y garantía de los derechos y libertades fundamentales; examen de la constitucionalidad de las leyes. Por tanto, en el Estado de derecho, toda la actividad del Estado se ha de desenvolver dentro del marco de los preceptos jurídicos previos, implica que todas las actuaciones públicas deben estar basadas en un orden de normas preestablecidas. El concepto de Estado social de derecho, complementa y agrega al Estado de derecho, el respeto a la justicia social. La doctrina lo define como un Estado de servicios, de bienestar o de distribución; el Estado social de derecho implica la conciencia de que la dignidad del hombre exige del Estado prestaciones positivas que hagan posible mejorar sus condiciones de vida, significa una nueva dimensión que da preferencia a los derechos sociales antes que a las libertades del individuo, lo social aparece como una orientación hacia la justicia social; es decir, hacia la equidad en las relaciones, a la igualdad de todos y todas en el ejercicio de los derechos, descartando distinciones arbitrarias e irrazonables; el Estado-gobierno, asume el compromiso de atender el desarrollo humano-colectivo, ligado a la redistribución y compensación sobre la base de una agenda social que priorice la salud y la educación de todos a quienes representa;

Que, en este marco, la salud de los ecuatorianos constituye un derecho social garantizado por el Estado, el mismo que está obligado a organizar “...un sistema nacional de salud, que se integrará con las entidades públicas, autónomas, privadas y comunitarias del sector. Funcionará de manera descentralizada, desconcentrada y participativa” (artículo 45), pues bien, esta norma constitucional guarda armonía con

aquella que estipula “El Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, **la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza**. El gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. Desconcentrará su gestión delegando atribuciones a los funcionarios del régimen seccional dependiente”. (artículo 225). Que los municipios, por su cercanía con las necesidades de su comunidad, son los llamados a intervenir en su desenvolvimiento en el orden social y deben ser fortalecidos para transformarse en prestadores eficientes de los servicios públicos, dado que generalmente la acción del Estado sólo llega a los principales sitios de desarrollo. El Estado social de derecho está llamado a garantizar que los servicios públicos prestados bajo su control y regulación respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; y, debe velar que sus precios y tarifas sean equitativos. Pero además, no puede perder de vista que: “En virtud de la descentralización, no podrá haber transferencia **de competencias sin transferencia de recursos equivalentes**, ni transferencia de recursos, sin la de competencias. La descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla”. (artículo 226);

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política, la autoridad está basada en la soberanía, misma que radica en el pueblo y se ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en la misma, a los que en el marco de descentralización y desconcentración, ampliamente referido, les pueden ser transferidas competencias y atribuciones con las únicas excepciones que refiere el artículo 226 de la Carta Suprema;

Que, en el caso, la norma impugnada, esto es, el artículo 9 literal a) de la Ley Especial de Descentralización del Estado y la Participación Social, publicada en el R.O. No. 169 de 8 de octubre de 1997, que dispone: “La Función Ejecutiva transferirá definitivamente a los municipios funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos, especialmente financieros” “...para planificar, coordinar, ejecutar y evaluar **programas integrales de salud...**”, no contradice con los preceptos constitucionales reseñados. En consecuencia, carece de sustento la acción de inconstitucionalidad planteada; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Desechar la demanda propuesta por los señores Francisco Celi Sarmiento, Dr. Camilo Morán Rivas, María Palma Moreira y Carolina Cassagne Sornoza, en representación de más de un millar de personas.
2. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco

Morales, en sesión de cinco de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 067-2001-HD

Magistrado Ponente: Doctor Hernán Salgado Pesantes
Primera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 067-2001-HD

ANTECEDENTES: El señor Miguel Santiago Díaz Reyes, comparece ante el Juez Primero de lo Civil de Los Ríos, interpone acción de hábeas data en contra de la licenciada Martha Primitiva Luna Ruiz, Oficinista del Departamento de Régimen Escolar de la Dirección Provincial de Educación de Los Ríos, con el fin de que se le exhiba lo siguiente: “a) que se exhiba y se confiera copias certificadas del nombramiento de la licenciada Martha Primitiva Luna Ruiz; b) Que se exhiba y se confiera copia certificada de la resolución ministerial en la cual autoriza a la licenciada Martha Luna, que los señores Rectores y Secretarios de los Colegios Fiscales, Fiscomisionales, Particulares y Municipales de la Provincia de Los Ríos, deben entregar copias de las listas de los alumnos matriculados y cuadros de calificaciones de todos los colegios de la Provincia; c) Que exhiba y se me confiera copia certificada de la resolución Ministerial del Departamento de Educación Regular, en la que se le autoriza al señor Director Provincial de Educación de Los Ríos, eleve un informe sobre los grados e incorporaciones de Bachilleres de los Colegios de la Provincia de Los Ríos; d) Que exhiba y se me confiera copia certificada de la resolución Ministerial en la que se le autoriza a la señora Martha Primitiva Luna Ruiz legalizar matrículas de los Colegios Particulares Fiscomisionales, Fiscales y Municipales de la Provincia de Los Ríos; e) Que exhiba los libros de Contabilidad y se me confiera copias certificadas, en donde consten las cuentas de ingresos y egresos de las multas que por concepto de entrega de documentos extemporáneos se le hace a la señora Martha Primitiva Luna Ruiz, que cobra a los Colegios Particulares, Fiscales, Fiscomisionales y Municipales de la Provincia de Los Ríos; f) Que exhiba y se me confiera copias certificadas de las Actas de Sesiones de los señores Supervisores de Educación de Nivel Medio, en las que le autorizan a la señora Martha Primitiva Luna Ruiz, legalizar matrículas a los planteles particulares, fiscales fiscomisionales y municipales; g) Que exhiba y se me confiera copia certificada del nombramiento en calidad de Analista del Departamento de Refrendación y Titulación de la Dirección Provincial de Educación a favor de la señora Martha Primitiva Luna Ruiz.”.

El recurrente manifiesta que es Rector del Colegio Particular mixto Simón Bolívar del cantón Buena Fe desde el año 1977 y sucede que la señora Martha Primitiva Luna Ruiz en su calidad de oficinista del Departamento de Régimen Escolar de

la Dirección Provincial de Educación de Los Ríos ha obstruido el normal funcionamiento de la institución que preside, ya que no permite la legalización de los documentos de su establecimiento, aduciendo que la Dirección Provincial de Educación de Los Ríos ha dispuesto que se cumplan otros requisitos, es así que nadie se ha responsabilizado por la falta de atención al recurrente, por lo que solicita la exhibición de los documentos antes indicados.

Se realiza la audiencia el 4 de octubre del 2001 ante la Jueza Primera de lo Civil de Los Ríos, en la cual, el recurrente se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por otra parte, la recurrida rechaza e impugna el presente recurso por considerar que los fundamentos son falsos, por lo tanto solicita se lo rechace por improcedente.

La Jueza Primera de lo Civil de Los Ríos, resuelve negar el hábeas data propuesto por el abogado Miguel Santiago Díaz Reyes, en vista de que en lo principal, la información requerida por el recurrente se debió solicitar por escrito a las autoridades apropiadas, no obstante, ordena que se confiera al recurrente copias certificadas de documentos agregados al proceso por la accionada.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer las resoluciones que denieguen el hábeas data, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución Política, 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, el artículo 94 de la Constitución consagra el derecho de toda persona para acceder “a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”, de ello se advierte que la persona natural o jurídica está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

Que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, la institución del hábeas data tiene por objeto: a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

Que, del simple análisis del Art. 94 de la Constitución en relación con la información requerida se observa que los documentos solicitados mediante el presente hábeas data, no corresponden a la persona o bienes del accionante;

Que, no es objeto del hábeas data el tener acceso a cualquier información que desee el requirente, sino a la establecida tanto en el texto de la Constitución como de la Ley del Control Constitucional como garantía a dicho derecho, lo que, en la especie, no acontece, pues se pretende información sobre

documentos de la Dirección Provincial de Educación de Los Ríos, que en nada hacen relación al accionante;

Que, para mayor abundamiento, a pesar de haberse solicitado documentos ajenos al objeto del hábeas data, aparece del proceso que la Lcda. Martha Luna Ruiz ha entregado parte de la información como es su nombramiento de Analista de la División de Régimen Escolar y refrendación de títulos, así como el Acuerdo otorgado por la Dirección de Estudio especificando sus funciones;

Que, para la obtención de documentos públicos, las personas tienen otras vías para hacer valer sus derechos; por lo expuesto, el hábeas data, no es una acción mediante la cual se puedan remplazar procedimientos instituidos por el ordenamiento jurídico o por la misma Constitución; en consecuencia, no es necesario analizar los otros elementos que se requieren para la procedencia de la acción de hábeas data; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado, y por tanto negar la acción de hábeas data propuesta por el señor Miguel Santiago Díaz Reyes por improcedente.
2. Devolver el expediente al juez de instancia.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, en sesión de cinco de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 069-2001-HD

Magistrado Ponente: Doctor Hernán Salgado Pesantes
Primera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 069-2001-HD

ANTECEDENTES: El doctor Julio Plaza Rada, en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la compañía Petróleos y Servicios PyS C.A., comparece ante el señor Juez

Décimo de lo Civil de Pichincha y formula acción de hábeas data en contra del Gerente General de Filanbanco S.A., de la Gerente de la Regional Quito de Filanbanco S.A. y del Gerente de Operaciones de la mencionada entidad bancaria. El accionante, en lo fundamental, manifiesta:

Que Petróleos y Servicios PyS C.A., tiene por objeto la comercialización y transporte de hidrocarburos, aceites, lubricantes, etc., sea a nivel nacional o internacional, y cuenta con alrededor de 250 estaciones de servicio, de las cuales el 65% facturaban a través de Filanbanco, puesto que con esta entidad bancaria se suscribió un Contrato de Prestación de Servicios el 7 de agosto de 1997.

Que el 18 de julio del 2001, el Gobierno Nacional informó el cierre de Filanbanco, lo que causó graves perjuicios a los clientes de ese banco, y por tal razón, éste no ha podido devolver los cheques que fueron depositados por los distribuidores ni acreditar los mismos en la cuenta corriente No. 542275516-2 que Petróleos y Servicios PyS C.A., mantenía en Filanbanco.

Que han transcurrido 45 días desde el cierre de Filanbanco, sin embargo, hasta la presente fecha no se les ha devuelto ningún cheque y no se les ha dado solución alguna.

En la audiencia pública que se llevó a efecto el día 19 de septiembre del 2001, el accionante, por intermedio de su abogado defensor, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición de hábeas data, y solicita que los cheques depositados en Filanbanco por los distribuidores les sean devueltos de forma inmediata. Por su parte, la Gerente de la Regional Quito de Filanbanco y el Gerente de Operaciones del mismo, por intermedio de su abogado defensor, manifiestan: Que por Resolución No. JB-2001-359 emitida el 17 de julio del 2001 por la Junta Bancaria, a partir del 18 de julio del 2001 las operaciones, instalaciones, dependencias y oficinas de Filanbanco se encuentran cerradas, situación ésta que se mantiene hasta la fecha, y por tal motivo de fuerza mayor, al momento resulta físicamente imposible que se puedan efectuar verificaciones de archivos y documentos que puedan permitir atender la petición del accionante; Que éste no especifica cuál es concretamente su pretensión procesal; Que de la lectura del escrito del accionante se desprende que dirige su acción en contra de dos personas naturales por sus propios derechos; Que así mismo, dirige su acción contra funcionarios, pero ello no quiere decir que la deduzca contra persona jurídica alguna.

El señor Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resuelve desechar la acción de hábeas data interpuesta, considerando que para obtener la documentación solicitada debe acudir a las autoridades competentes.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer las resoluciones que denieguen el hábeas data, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución Política, 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, en el escrito en el cual el accionante formula su acción, no se especifica cuál es su pretensión procesal, mas, en la audiencia pública celebrada el día 19 de septiembre ante el

señor Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, el accionante ha manifestado que pese a sus continuos requerimientos no le han sido devueltos los cheques que fueron depositados en Filanbanco y que no han sido acreditados a la cuenta de Petróleos y Servicios PyS C.A. Por tal razón, solicita que el Juez “[...] disponga la entrega inmediata de esos cheques”;

Que, de la lectura del artículo 94 de la Constitución de la República, se deduce con claridad meridiana que el hábeas data es una garantía del derecho a la información y a la integridad moral, pues permite a las personas acceder a los documentos que versen sobre sí mismas o sobre sus bienes, conocer el uso y el propósito que de dichos documentos se haga, y procurar la actualización de los datos que contengan o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos;

Que, en la especie, la pretensión procesal que el accionante enuncia en la audiencia pública, pugna con las finalidades de la acción de hábeas data, la misma que no está llamada a suplir otros procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, y que permitirían lograr lo que busca el accionante, esto es, la devolución de cheques; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado, y por consiguiente, desechar por improcedente la acción de hábeas data presentada por el doctor Julio Plaza Rada, en su calidad de Presidente Ejecutivo y Representante Legal de la compañía Petróleos y Servicios PyS C.A.
2. Dejar a salvo los derechos y acciones que de conformidad con la Constitución de la República y la ley pueda tener el accionante.
3. Devolver el expediente al Juez de origen.
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, en sesión de cinco de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Primera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 074-2001-HD

ANTECEDENTES: El Lcdo. Tomás Gallegos Monge interpone acción de hábeas data en contra del Gerente General del FILANBANCO S.A.

Manifiesta que ha sido ilegalmente enjuiciado mediante juicio ejecutivo por un pagaré suscrito a favor de Filanbanco Trust & Banking Corp. Panamá y supuestamente endosado a favor de Filanbanco S.A. y que fue presentado al cobro en juicio ejecutivo que se encuentra en el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil con el No. 394-V-96. Amparado en el Art. 34 y siguientes de la Ley del Control Constitucional propone hábeas data para que se disponga proporcionarle en forma completa, clara y verídica lo siguiente: que se exhiba el pagaré materia del juicio ejecutivo; que el Ab. Marcos Arteaga pruebe lo que contestó en su confesión a la pregunta 4; que se exhiban los correspondientes asientos contables de 1995 y 1996 referentes a “tales operaciones”; que se exhiban los asientos contables de los mismos años del Filanbanco para establecer si MEFISA está obligada a pagar por combustible al Filanbanco y si dicha obligación se ampara en pagaré; que se exhiba el comprobante de pago a SOLCA de los tributos que debió pagar Filanbanco; que se verifique dónde están los documentos que comprueban que MEFISA liquidó su deuda con el banco en mención; que se verifique si el Ab. Marcos Arteaga podía demandar en dólares; que se exhiban varios nombramientos de funcionarios de Filanbanco entre 1995 y 1999; que se exhiba la carta en que Filanbanco disponía al abogado mencionado anteriormente el cobro del pagaré de \$. 400.000,00; que se exhiban los endosos de dicho pagaré; que se exhiban las autorizaciones que Filanbanco dio a algunos personeros; que se exhiban las autorizaciones de la Superintendencia de Bancos para que dicho banco represente a un banco extranjero; que se exhiba el documento en el cual Filanbanco registró el domicilio de MEFISA; que se exhiban los balances de los años 1995 y 1996; que se devuelvan los pagarés firmados por MEFISA por compra de combustible; éstos entre otros documentos referentes al pagaré materia del juicio ejecutivo mencionado inicialmente.

En la audiencia pública el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. El demandado manifiesta que la acción no procede por tratarse de la exhibición de documentos que tienen que ver con un juicio ejecutivo, dentro del cual deben ser presentados como prueba, y que por tanto deben ser solicitados a través de la correspondiente acción de exhibición de documentos prevista en el Código de Procedimiento Civil.

El Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil declara improcedente el hábeas data por cuanto no cumple con los requisitos señalados en la Constitución y la Ley del Control Constitucional, ya que la información solicitada no versa sobre la persona o los bienes del accionante.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer las resoluciones que denieguen el hábeas data, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución Política, 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Nro. 074-2001-HD

Magistrado Ponente: Doctor Hernán Salgado Pesantes

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, el artículo 94 de la Constitución consagra el derecho de toda persona para acceder "a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sus bienes consten en entidades públicas o privadas, así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito", de ello se advierte que la persona natural o jurídica está facultada para requerir del poseedor de información, que diga relación a ella, le sea entregada en los términos que establece la norma constitucional;

Que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Control Constitucional, la institución del hábeas data tiene por objeto:
a) Obtener del poseedor de la información que éste la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica; b) Obtener el acceso directo a la información; c) Obtener de la persona que posee la información que la rectifique, elimine o no la divulgue a terceros; y, d) Obtener certificaciones o verificaciones sobre que la persona poseedora de la información la ha rectificado, eliminado, o no la ha divulgado;

Que, el hábeas data no se encuentra previsto en la Constitución como un mecanismo que reemplace procedimientos y atribuciones establecidos en el ordenamiento jurídico, como puede ser, por ejemplo, la diligencia de exhibición de documentos;

Que, el accionante solicita que se exhiba documentación relacionada con un pagaré materia de un juicio ejecutivo que dice se sigue en su contra. Como parte de la información solicitada se encuentran documentos que tienen que ver con una compañía (MEFISA) sin dar explicación alguna de la relación existente entre ésta y su persona. Por otra parte, por las características de toda la información solicitada, se advierte que el accionante no solamente confunde la acción del hábeas data con la exhibición de documentos cuyo procedimiento se encuentra previsto en el Código de Procedimiento Civil, sino que por encontrarse en trámite un juicio ejecutivo en su contra, aparece clara la intención de obstruir la acción de la justicia. Al respecto, el Art. 36 de la Ley del Control Constitucional establece lo siguiente: "No es aplicable el hábeas data cuando pueda obstruir la acción de la justicia; ...";

Que, por el texto de la demanda, el accionante plantea la presente acción como si de hecho se tratara de una diligencia de exhibición de documentos que van a ser utilizados como prueba dentro del juicio ejecutivo seguido en su contra, por lo tanto, se le llama la atención a su abogado patrocinador; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado, y por tanto negar la acción de hábeas data propuesta por el Lic. Tomás Gallegos Monge.
2. Devolver el expediente al juez de instancia.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, en sesión de cinco de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 080-2001-HD

Magistrado Ponente: Doctor Hernán Salgado Pesantes
Primera Sala

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL"

En el caso Nro. 080-2001-HD

ANTECEDENTES: Luis Vladimir Cuenca Mayorga comparece ante el señor Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja encargado, y formula acción de hábeas data en contra del Gerente Distrital Sexto de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en Loja. El accionante manifiesta:

Que en diciembre de 1997, realizó la importación de un vehículo de marca Hino Rainbow, año 1996, chasis No. RB145A, motor No. W04CTA11900, pero ocurrió que la Administración de Aduanas del IV Distrito Loja, al llenar la verificación física y llenar el Documento Unico de Importación No. 632061 de 31 de diciembre de 1997, incurrió en el error de hacer constar como número de motor el correspondiente a una de las piezas accesorias, esto es, el turbo No. W04C-C011900.

Que el 24 de septiembre del 2001, compareció ante el Gerente Distrital Sexto de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en Loja para pedir la rectificación del error y la certificación correspondiente para la matriculación del automotor, lo cual le fue negado.

Con estos antecedentes solicita que se disponga la rectificación de la documentación correspondiente a su automotor y se extienda la certificación correspondiente.

En audiencia pública celebrada el 13 de noviembre del 2001, el accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su pretensión. Por su parte, la autoridad accionada manifiesta que la acción de hábeas data planteada carece de fundamento legal alguno y lo solicitado es improcedente, ya que el artículo 43 de la Ley Orgánica de Aduanas dispone que el declarante es personal y pecuniariamente responsable por la exactitud de los datos consignados en la declaración, y por cuanto el artículo 45 ibídem manda que una vez aceptada la declaración es definitiva y no podrá ser enmendada. Añade que el responsable del error es el accionante, mas no los funcionarios de la Administración.

El señor Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja encargado, aceptando las excepciones de la autoridad accionada, rechaza el hábeas data formulado.

Considerando:

Que, el Tribunal es competente para conocer las resoluciones que denieguen el hábeas data, de conformidad con los artículos 276 numeral 3 de la Constitución Política, 12 numeral 3 y 62 de la Ley del Control Constitucional;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

Que, en virtud del inciso segundo del artículo 94 de la Constitución de la República, la acción de hábeas data puede interponerse para solicitar la rectificación de los datos correspondientes a los bienes del accionante, y en el presente caso, se le ha solicitado respecto del número de motor de su vehículo, que se dice ser el W04CTA11900 y no el W0C-C011900, como consta en el documento único de importación de fojas 11. No obstante, en atención al inciso segundo del artículo 43 y al inciso final del artículo 45 de la Ley Orgánica de Aduanas, "El declarante es personal y pecuniariamente responsable por la exactitud de los datos consignados en la declaración"; lo cual no impide la obligación jurídica de la autoridad aduanera de verificar los datos que contempla el formulario respectivo, los coteje con los documentos de acompañamiento, compruebe el cumplimiento de todos los requisitos exigibles para el régimen y realice observaciones. Luego de aceptar la declaración, ésta es definitiva y no puede ser enmendada, tal como dispone el artículo 45 ibídem;

Que, recayendo en el declarante la obligación de consignar con exactitud los datos de su declaración, y siendo ésta definitiva y no susceptible de enmienda cuando ha sido aceptada por la autoridad aduanera, no procede el hábeas data formulado por prohibición expresa de la Ley;

Que, aparte de lo que queda dicho, y aun en el supuesto no consentido de que la presente acción de hábeas data sea procedente, puede verse que en la nota de pedido, en la carta de porte internacional por carretera, en la factura, en el certificado de inspección y en la autorización previa para importación, documentos estos que obran de fojas 12 a 16 de los autos, el número W0C-C011900 consta, no como la identificación del motor, sino como la del chasis. Por otra parte, se observa en dichos documentos que la numeración del motor es la RB145A-41046, la cual consta en el documento único de importación como la numeración del chasis. Por último, no consta de autos referencia alguna al número que el accionante afirma corresponde al motor, así como tampoco se ha hecho constar la existencia del accesorio (turbo) y, por ende su numeración, la misma que el accionante dice pertenece al motor. Es por todas las contradicciones e incongruencias anotadas -las cuales no han sido explicadas por el accionante- que no podría tenerse la certeza suficiente como para proceder a rectificar lo que se pide, ya que no hay prueba suficiente para saber cuál es verdaderamente el número del motor, del chasis o del accesorio (turbo); y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado, y consiguientemente, desechar la acción de hábeas data formulada por el señor Luis Vladimir Cuenca Mayorga.

2. Devolver el expediente al Juez de origen.

3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese".

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, en sesión de cinco de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 655-2001-RA

Magistrado Ponente: Doctor René de la Torre Alcívar
Tercera Sala

"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 655-2001-RA

ANTECEDENTES: El señor Miguel Alvarez Bravo, en calidad de Gerente y representante legal de la Cooperativa de Vivienda Rural Francisco Jácome No. 2, comparece ante el señor Juez de lo Civil de Guayaquil y plantea amparo constitucional para que se declare la ilegalidad e ilicitud de los Oficios No. AG-2000-0047 del 6 de enero del 2000, dirigido a la señora Dolores Casquete Zamora por el ingeniero León Febres Cordero Rivadeneira en su calidad de Alcalde de Guayaquil y No. DT-LT-2000-0015 del 4 de enero del 2000 dirigido al ingeniero León Febres Cordero Rivadeneira, Alcalde de Guayaquil, por el abogado José Javier Varas Calvo, Director de Terrenos y Servicios Parroquiales, y se resuelva la suspensión definitiva de los efectos jurídicos de los mismos, por cuanto los terrenos de propiedad de la Cooperativa de Vivienda Rural Francisco Jácome No. 2 no están incluidos en la Ley Expropiatoria No. 37 que faculta a la M. I. Municipalidad de Guayaquil la legalización de la tenencia de la tierra en sectores urbano marginales y rurales del cantón Guayaquil.

Que, la acción la dirige en contra del ingeniero León Febres Cordero Rivadeneira en su calidad de Alcalde de Guayaquil y abogado José Javier Varas Calvo en la calidad de Director de Terrenos y Servicios Parroquiales de la I. Municipalidad de Guayaquil.

Que, en la audiencia pública realizada (fs. 21, 21 vta., 22 y 22 vta.) las partes por medio de sus abogados, han realizado sus exposiciones defendiendo los intereses de sus representados.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, mediante resolución pronunciada el 15 de marzo del 2000, niega el amparo constitucional interpuesto por Miguel Alvarez Bravo, a nombre y como representante legal de la Cooperativa de Vivienda Rural Francisco Jácome No. 2; y, luego, concede el recurso de apelación formulado por Miguel Alvarez Bravo.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurran los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace con causar grave daño.- También, se puede proponer acción de amparo constitucional en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso;

Que, la acción de amparo constitucional se ha propuesto en contra de los señores Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Guayaquil y del Director de Terrenos y Servicios Parroquiales de la I. Municipalidad de Guayaquil, habiéndose prescindido del Procurador Síndico Municipal, comportamiento que conduce a la ilegitimidad de personería de la parte demandada, toda vez que la representación legal, judicial y extrajudicial de la Municipalidad ejercen el Alcalde y Procurador Síndico;

Que, no existe confrontación u oposición entre el contenido de los oficios impugnados y el derecho a la propiedad que invoca el actor Miguel Alvarez Bravo, Gerente de la Cooperativa de Vivienda Rural Francisco Jácome No. 2;

Que, no le corresponde al Tribunal Constitucional declarar la ilegalidad e ilicitud de los oficios que solicita el demandante, ni la acción de amparo constitucional es el medio adecuado para obtener tal declaratoria; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Juez Vigésimo de lo Civil de Guayaquil que niega el amparo constitucional.
2. Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime pertinentes.
3. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.
4. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con seis votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla y Marco Morales dos votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira, estando ausente el doctor Hernán Salgado, en sesión de cinco de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO DAGER Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 655-2001-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepo con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, la acción de amparo se dirige contra actos ilegítimos de autoridad pública, no contra la institución en la cual labora dicha autoridad, por lo que la legitimación pasiva corresponde exactamente a la autoridad que emitió el acto materia de la acción, por así establecerlo tanto la Constitución como la Ley de Control Constitucional. En el presente caso se ha demandado al Alcalde y al Director de Terrenos del Municipio de Guayaquil, quienes emitieron los actos impugnados por el accionante.

Que, los accionantes han demostrado ser propietarios del predio en los que se encuentra la lotización de la Cooperativa de Vivienda Rural “Francisco Jácome N° 2” con la copia certificada de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio fojas 10-12 dictada el 30 de abril de 1993, Protocolizada en la Notaría Vigésima Sexta del Cantón Guayaquil el 3 de junio de 1993 e inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo Cantón el 15 de junio de 1993.

Que, a fojas 4 del cuaderno de primera instancia consta la comunicación de 6 de marzo de 1998 enviada por el señor Alcalde de Guayaquil al Abogado de la Cooperativa Francisco Jácome NC 2 en la que se le comunica, para los fines consiguientes, el informe emitido por el Jefe de Legalización de Tierras de la Municipalidad de Guayaquil en el sentido de que los terrenos en los que se asienta la Cooperativa de Vivienda Rural Francisco Jácome NC 2 **“no se encuentran incluidos en la Ley NC 137 publicada en el Registro Oficial NC 195 de 17 de noviembre de 1997”**, informe que consta del proceso a fojas 5.

Que, los predios en que se encuentra ubicada la lotización de la Cooperativa de Vivienda Rural “Francisco Jácome N° 2”, siendo de su propiedad, obviamente no pertenecen al Municipio de Guayaquil, por lo que no se encuentran incluidos en la Ley 137 que faculta a la Municipalidad de Guayaquil legalizar la tenencia de la tierra de sectores urbano-marginales y rurales del Cantón Guayaquil, por tanto, deviene improcedente la decisión de esta Municipalidad de enviar el expediente relativo a la denuncia de invasión del solar situado en la Cooperativa, presentada por una posesionaria del mismo, a la Dirección de Justicia y Vigilancia a fin de que una Comisaría Municipal resuelva al respecto, dando a este predio un tratamiento igual a aquellos predios que sí se encuentran

amparados por la Ley N° 137, sobre los que la Municipalidad actúa, consecuentemente, adolecen de ilegitimidad los actos contenidos en el oficio AG-2000.00447 dirigido por el Alcalde de Guayaquil a la señora Dolores Casquete Zamora y en el oficio DT-LT-2000-0015 dirigido al Alcalde por el Director de Terrenos y Servicio Parroquiales de la Municipalidad de Guayaquil, que sirve de sustento al primero. Que, los actos impugnados en esta acción violan el derecho a la propiedad reconocido en el artículo 23 número 23 de la Constitución Política, tanto más que los predios de la Cooperativa accionante en los que se halla ubicada su cotización cumplen una estricta función social ya que están destinados a vivienda rural, coadyuvando así a la solución de una de las graves falencias de la población ecuatoriana y a la satisfacción de una de las necesidades humanas que a la vez constituye derecho reconocido constitucionalmente.

Que, la decisión de la Municipalidad de Guayaquil orientada a intervenir en propiedad particular, causa daño grave precisamente por los efectos limitantes del derecho de los propietarios a usar y gozar de los predios que les pertenece en los que han edificado o edificarán su vivienda.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar la resolución del Juez Vigésimo de lo Civil de Guayaquil; en consecuencia, conceder el amparo constitucional.
2. Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 586-2001-RA

Magistrado Ponente: Doctor Hernán Rivadeneira Játiva
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 586-2001-RA

ANTECEDENTES: Fernando Ricardo Troya Sánchez, por los derechos que representa de su hijo menor de edad Fernando Ricardo Troya Peñafiel, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de El Oro y deduce acción de amparo contra el Liceo Naval Jambelí representado por su Rector CPMG-EM Carlos Jaime Jácome.

Manifiesta el accionante que su hijo se encuentra estudiando el Bachillerato en Ciencias en el Liceo Naval “Jambelí” de la Parroquia Urbana Puerto Bolívar, Cantón Machala, que ingreso al Liceo en el año lectivo 1996-1997 habiendo cursado año tras año cumpliendo con la Ley de Educación y su Reglamento y el Reglamento Interno de la Institución. Que al término del año lectivo anterior, por cuanto existían errores en la calificación del examen supletorio de la asignatura Biología, se solicitó su recalificación y, al existir disconformidad con dicha recalificación, fundamentado en el artículo 313 del Reglamento General de la Ley de Educación se apeló ante la Dirección Provincial de El Oro, a efecto de que se designe un plantel educativo para la revisión correspondiente, situación que motivó al señor Rector del Liceo Naval “Jambelí” para que en forma ilegal y arbitraria, niegue a su hijo la matrícula para el presente año lectivo, pese a que éste se encuentra apto para matricularse en el sexto curso, negación de matrícula que se la realizó en abierta y clara contravención de lo dispuesto en el artículo 270 del Reglamento General a la Ley de Educación.

Señala que la negación de matrícula a su hijo afecta a su derecho a la educación, vulnera el principio de la igualdad ante la Ley, coarta el derecho de petición y queja y socava el derecho al debido proceso, ocasionándole un daño inminente a más de grave e irreparable, por lo que acude a la autoridad demandando amparo constitucional para que se remedie y repare el daño y con ello su hijo pueda concluir la instrucción secundaria.

El demandado, en la audiencia pública efectuada, contesta la demanda manifestando que la presente acción nace al margen de la ley, pues es la Dirección Provincial de Educación la que debe dirimir este asunto; que el juez es incompetente para conocer este caso; que en el Reglamento Interno de la Institución no está permitida la recalificación de una nota en examen supletorio; que tendrá que tomarse en cuenta los reglamentos internos de la institución pues constituyen el marco legal dentro del cual se desenvuelve la Unidad Educativa a cargo de la Armada Nacional; que la demanda no reúne los requisitos para un amparo constitucional.

El Juez Primero de lo Civil de El Oro resuelve negar el amparo solicitado, resolución de la cual apela el demandado.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso;

Que, la acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave. Procede también el amparo constitucional contra actos u omisiones de personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública;

Que, un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación;

Que, siendo el Liceo Naval Jambelí una institución educativa que se encuentra a cargo de la Armada Nacional, conforme asevera el demandado en su contestación, las actuaciones de sus autoridades constituyen, a no dudarlo actos de autoridad pública;

Que, el Ecuador se define como Estado social de derecho, una de cuyas características principales es el reconocimiento y la plena vigencia a más de los derechos civiles y políticos, los sociales, económicos, culturales, entre otros, los cuales se plasman en servicios públicos, tal es el caso de la educación prevista en la sección octava del capítulo IV del título III de la Constitución Política en que se la reconoce como deber inexcusable del Estado; sin embargo, este deber del Estado ha sido delegado a determinadas instituciones de carácter fiscomisional, particular, etc., las que vienen impartiendo este servicio público bajo normas legalmente establecidas, por lo que, aún en el caso de considerarse al instituto como particular, los actos de organismos privados que imparten enseñanza a cualquier nivel se encuentran comprendidos entre los presupuestos para la acción de amparo;

Que, el demandado no ha justificado en este proceso la motivación que sirvió de base para la sanción impuesta al estudiante Fernando Ricardo Troya Peñafiel, de negarle matrícula para el sexto año, no obstante que, como consta del documento original que obra a fojas 8 del cuaderno de primera instancia, fue promovido al SEGUNDO BACHILLERATO (6to ciclo diversificado, del bachillerato en CIENCIAS FISICO MATEMATICAS”, es decir, aceptando la definición de la nota que había sido recalificada, sin embargo que, como manifiesta en su contestación, la reglamentación interna del Liceo no permite la recalificación de un examen supletorio, por lo mismo, aceptó tal situación, de manera que resulta injustificable haberle negado la matrícula para el sexto año;

Que, la inexistencia de justificación para la negativa referida, materia de la presente acción, manifiesta una arbitrariedad y sólo puede ser entendida como una medida retaliatoria por haber acudido ante las autoridades educativas para solicitar la recalificación de un examen cuya calificación de hecho ha contenido errores que han sido superados por la recalificación, razones por las cuales se califica de ilegítimo el acto por el cual se niega la matrícula al educando;

Que, la negativa de matrícula, constituyendo una sanción impuesta sin que el educando haya podido ejercer su derecho a la defensa y habiéndose adoptado, por lo mismo sin motivación ni justificación alguna, lesiona los derechos reconocidos en los números 10 y 13 del artículo 24 de la Constitución y, consecuentemente, el derecho a la educación consagrado en la sección Octava del capítulo IV del Título III de la misma Carta Política;

Que, con la negativa de matrícula decidida por la autoridad del Liceo Naval “Jambelí” se irroga daño grave al menor Fernando Troya al privársele de la posibilidad no sólo de continuar sus estudios en el plantel sino de concluir la educación secundaria, tomando en cuenta que el menor se encuentra promovido al sexto año, por lo mismo próximo a terminar el bachillerato; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado, en el sentido de que no procede la negativa de matrícula al estudiante Fernando Ricardo Troya Peñafiel.
2. Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Guillermo Castro, Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, Carlos Helou, Hernán Rivadeneira, Hernán Salgado y Marco Morales, dos votos salvados de los doctores René de la Torre y Luis Mantilla, en sesión de cinco de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR Y LUIS MANTILLA ANDA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el **Nro. 586-2001-RA**

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 183 de la Constitución Política de la República, la fuerza pública está constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su misión, organización, preparación, empleo y control serán regulados por la Ley.

Que, el Liceo Naval Jambelí es una Unidad Educativa que se encuentra a cargo de la Armada Nacional, conforme consta en la consideración cuarta del voto de mayoría.

Que, la Armada Nacional es parte integrante de la Fuerza Pública.

Que, quien ingresa al Liceo Naval Jambelí se subordina a los Reglamentos Internos de la Institución.

Que, la negativa de matrícula para el hijo del actor, deviene en legítima y como tal no hace falta analizar los otros elementos que conforman la acción de amparo constitucional.

Por las consideraciones expuestas se debe:

Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Primero de lo Civil de El Oro en cuanto desecha “el Recurso de Amparo Constitucional propuesto”; y, se deje a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime pertinentes.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Luis Mantilla Anda, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

Nro. 700-2001-RA

Magistrado Ponente: Doctor René de la Torre Alcívar
Tercera Sala

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 700-2001-RA

ANTECEDENTES: El doctor Hernán Augusto Peña Noboa, comparece ante los señores Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito No. 1, y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, I.E.S.S., y manifiesta: Que, el I.E.S.S. no tramita su jubilación patronal a la que tiene derecho en razón de haber cumplido más de 22 años de servicio en el I.E.S.S. y para el efecto consigna que ingresó a laborar en esa Institución el 1 de diciembre de 1977; que por su capacidad, experiencia y responsabilidad fue ascendido en la escala administrativa hasta llegar a ocupar el cargo de Asesor de la Procuraduría General del I.E.S.S.; que ha sido notificado con el contenido del Oficio No. 02320-3642 de octubre 27 del 2000, esto es, la supresión de su cargo y cese de sus funciones el 31 de octubre del mismo año, sin que a la mencionada notificación se haya acompañado el valor de su indemnización, la misma que recién se efectivizó el 10 de noviembre del 2000, razón por la que la relación administrativa con el Instituto terminó en dicha fecha. Que, oportunamente presentó en oficio del 10 de noviembre del 2000 su reclamo administrativo que, entre otros, contenía el pago de su jubilación patronal a la que tiene derecho por haber cumplido 22 años 11 meses al servicio de la Institución, el mismo que extemporáneamente le fuera contestado mediante Oficio No. 02300-2800 del 27 de diciembre del 2000 suscrito por el Director de Recursos Humanos del I.E.S.S. (e) negándole dicha prestación, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado operó el silencio administrativo y consecuentemente la reclamación ha sido resuelta a su favor pese a lo cual su empleador se niega a tramitar su jubilación patronal conforme consta del Oficio No. 2141-0155 del 23 de enero del 2001. Que, la Jubilación Patronal para los servidores del I.E.S.S., se reglamenta en la expedición de la Resolución No. 119 del 18 de febrero de 1974 dictada por el Ex Consejo Superior del I.E.S.S., que a la fecha era el máximo órgano legislativo, resolución que consagra que la jubilación patronal constituye un derecho adquirido de los servidores de las Instituciones del Seguro Social, bajo el amparo de las normas laborales que les protegían anteriormente. Que, la Resolución No. 880 del 14 de mayo de 1996 emitida por el Ex Consejo Superior del I.E.S.S., establece en el artículo 1 que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del I.E.S.S., incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley.- Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la Institución a partir de la fecha de la expedición de esta Resolución no estarán amparados por este último beneficio.- Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del I.E.S.S. incluida la

jubilación patronal a los que alude la Resolución No. 880 no son otros que los contenidos en el Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo que se encontraba vigente a esa fecha. Que, las normas constitucionales que estima han sido violadas, son las siguientes: artículo 16, números 3, 20 y 26 del artículo 23; número 13 del artículo 24; números 1, 3, 4, 6 y 12 del artículo 35; artículo 120; Quinta Disposición Transitoria. Que, solicita se ordenen las medidas urgentes destinadas a cesar este “daño inminente a más de grave e irreparable” que se le ocasiona y que reconociendo su derecho se conmine al Director General del I.E.S.S. al pago inmediato del valor proporcional correspondiente a su jubilación patronal desde la fecha efectiva del cese esto es desde el 10 de noviembre del 2000. Que, a la audiencia pública comparecieron las partes representadas por sus abogados, quienes en uso de la palabra han realizado los planteamientos jurídicos destinados a la defensa de sus patrocinados. Que, la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, mediante resolución pronunciada el 27 de julio del 2001, declara inadmisibles la acción de amparo solicitada por el recurrente y deja a salvo el derecho de formular su reclamo ante el Juez Competente; y, luego, concede el recurso de apelación formulado por el actor.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

Que, para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurran los siguientes elementos: a).- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace con causar grave daño.- También, se puede proponer acción de amparo constitucional en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso;

Que, la jubilación patronal es un derecho que el Código del Trabajo reconoce a los trabajadores en sus artículos 219 y siguientes y el derecho a la jubilación patronal proporcional se establece en el artículo 188 del mismo cuerpo normativo;

Que, el peticionario, en su relación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, estaba sometido a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de conformidad con la Resolución N° 879 de 14 de mayo de 1996 dictada por el Consejo Superior del IESS, en ejercicio de la atribución prevista en la letra a) del artículo 11 de la Ley del Seguro Social Obligatorio;

Que, mediante Resolución N° 880 del Consejo Superior del IESS, de 14 de mayo de 1996, se determinó que los derechos económicos, beneficios sociales de orden individual adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de los actuales servidores del IESS, esto es, al personal sometido a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, mas no a quienes ingresan a partir de la expedición de esta resolución;

Que, para resolver, este Tribunal hace presentes las diferencias entre la jubilación patronal y la jubilación patronal proporcional, con la finalidad de determinar si el peticionario

que se beneficia de la citada Resolución N° 880 de 14 de mayo de 1996, tiene derecho a la segunda;

Que, de conformidad con el artículo 219 del Código del Trabajo, tienen derecho a la jubilación a cargo del empleador, o jubilación patronal, el trabajador que le hubiere prestado sus servicios por veinticinco años o más, continuada o ininterrumpidamente;

Que, la jubilación patronal proporcional prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo tiene una naturaleza jurídica distinta a la jubilación patronal reconocida en el artículo 219 del mismo cuerpo normativo, pues la primera, a diferencia de la segunda, no es un derecho que se adquiere por el transcurso del tiempo, sino que ésta se genera por el hecho de haberse verificado despido intempestivo con la condición de que el trabajador hubiere cumplido con el empleador más de veinte y menos de veinticinco años de trabajo continuado o interrumpido;

Que, de conformidad con el artículo 118 del Código del Trabajo, la jubilación patronal proporcional es parte de la indemnización que debe cancelar el empleador al empleado por despido intempestivo, aplicándose para su cálculo las reglas de la jubilación patronal;

Que, la figura del despido intempestivo se presenta cuando el empleador, por propia cuenta, da por terminado el contrato de trabajo, separando al empleado, de modo general, sin haberse presentado las causales de terminación de contrato previstas en el Código del Trabajo o sin haberse obtenido, previamente, el visto bueno correspondiente;

Que, por efecto de la Resolución N° 879 de 14 de mayo de 1996, el peticionario se encontraba amparado por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuerpo normativo que no prevé la figura del despido intempestivo, la que, además, es distinta al caso de la supresión de partida que ha afectado al accionante y mediante la cual ha cesado definitivamente en sus funciones, de conformidad con la letra d) del artículo 109 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;

Que, a pesar de lo señalado en el considerando precedente, incluso en el caso de que el peticionario se hubiese encontrado amparado por el Código del Trabajo y le fueran aplicables las normas relativas al despido intempestivo, no aparece del proceso que se ha presentado esta condición para que el accionante tenga derecho a la jubilación patronal proporcional, a lo que se debe agregar el hecho que no es de competencia de este Tribunal ni de la acción de amparo constitucional determinar si, en la especie, eventualmente se presenta un caso de despido intempestivo;

Que, no habiéndose determinado acto u omisión ilegítima en el caso de negar o no conceder la pretendida jubilación patronal proporcional, no se hace necesario continuar con el análisis de los demás requisitos de procedencia previstos para la acción de amparo; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar, la resolución pronunciada el 27 de julio del 2001 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo que declara inadmisibles las acciones de amparo solicitadas por el recurrente, dejando a salvo su derecho de formular su reclamo en la vía pertinente.

2. Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines consiguientes.

3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Marco Morales Tobar, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada con siete votos a favor correspondientes a los doctores Oswaldo Cevallos, Luis Chacón, René de la Torre, Carlos Helou, Luis Mantilla, Hernán Salgado y Marco Morales; y, dos votos salvados de los doctores Guillermo Castro y Hernán Rivadeneira, en sesión de cinco de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES GUILLERMO CASTRO DAGER Y HERNAN RIVADENEIRA JATIVA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el Nro. 700-2001-RA

Con los antecedentes expuestos en el voto de mayoría, discrepamos con la resolución adoptada por las siguientes consideraciones:

La pretensión del actor se orienta a que se deje sin efecto la falta de pago de la parte proporcional de la jubilación patronal a que estima tiene derecho, omisión en que ha incurrido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al calcular las indemnizaciones pagadas como consecuencia de la supresión de su cargo.

La sección segunda del Capítulo IV de la Constitución Ecuatoriana, relativa al trabajo, establece, de manera general las normas fundamentales que protegen a esta actividad humana como derecho y al trabajador el respeto a su dignidad humana, una existencia decorosa y una remuneración justa, sin realizar distinción alguna respecto a la naturaleza de la relación laboral por lo que las disposiciones generales de esta sección son aplicables tanto a los trabajadores protegidos por el Código del Trabajo como a aquellos sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, como los que dicen relación con la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.

Con fecha 14 de mayo de 1996 el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 879 dispuso que las relaciones del IESS y sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a excepción de los obreros, amparados por el Código del Trabajo, resolución adoptada mediante una interpretación efectuada respecto a la reforma constitucional que determinaba como elemento definitorio para establecer el régimen jurídico de las relaciones con los trabajadores de las instituciones del Estado, la delegabilidad de sus actividades al sector privado, al considerar que las actividades esenciales del IESS son indelegables, no obstante la claridad de la disposición constitucional que no hacía distinción entre actividades esenciales o no y que es de conocimiento público que varias actividades que desarrolla el IESS son ejecutadas por el sector privado, incluso aquellas de prestaciones médicas de naturaleza esencial del sistema prestacional de la Seguridad Social.

La Resolución N° 880 adoptada por el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con la misma fecha

14 de mayo de 1996, determinó que los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual se mantenían en beneficio de todos los servidores del Instituto que prestaban sus servicios esa fecha, derechos y beneficios entre los que expresamente se incluyó a la jubilación patronal, estableciendo, igualmente, de manera expresa que los servidores que ingresaren a partir de esa fecha al Instituto, con sujeción a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa no tendrían derecho a la jubilación patronal. Del análisis de la documentación que contienen los procesos en análisis se desprende que el actor ingresó con anterioridad al 14 de mayo de 1996 a prestar sus servicios en el IESS, por lo que se encontraba comprendido en la resolución en referencia.

El derecho que el actor tenía a que, una vez cumplidos 25 años, se haría acreedor a los beneficios de la jubilación patronal fue ratificado por la Resolución N° 880 en referencia, sin que se haya presentado prueba alguna de que la misma haya sido revocada, por tanto aún los trabajadores que fueron trasladados del régimen del Código de Trabajo al de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se encontraban incursos en las disposiciones de esta resolución y entre ellas las que garantizaban la jubilación patronal.

La institución de jubilación patronal es una sola y al 14 de mayo de 1996 fecha de las Resoluciones del Consejo Superior del IESS, referidas anteriormente, la misma, por efecto de las reformas contenidas en la Ley 133 publicada en el Registro Oficial N° 817 de 21 de noviembre de 1991, fue objeto de modificación en el sentido de reconocer a aquellos trabajadores que hubieren cumplido 20 y menos de 25 años de trabajo y fueren despedidos intempestivamente, la parte proporcional de la jubilación patronal, de manera que, manteniéndose en favor de los trabajadores del IESS la jubilación patronal, ésta debe ser reconocida en todos los presupuestos legalmente establecidos.

Es deber del Estado adoptar las medidas para la ampliación y mejoramiento de los derechos de los trabajadores y además en materia de derechos humanos, conforme establece el artículo 18 de la Constitución se estará a la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia; y, por otra parte, es obligación de las autoridades administrativas aplicar las normas de la Constitución, en acatamiento a lo dispuesto por su artículo 273, de ahí que resulte obligatorio para las autoridades del IESS, reconocer el derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal en beneficio de los trabajadores que con anterioridad al 14 de mayo de 1996 fueron trasladados al régimen administrativo y cuyas partidas presupuestarias han sido suprimidas, como en el presente caso, asimilándose las mismas al despido intempestivo por constituir terminación unilateral de las relaciones existentes, para efectos del reconocimiento de tal derecho, como en efecto han sido asimiladas, en otros casos, conforme consta del informe 01310-1161 de 16 de agosto de 1999, emitido por la Procuraduría General del IESS.

La negativa de reconocimiento de la parte proporcional de la jubilación patronal al accionante adolece de ilegitimidad en tanto desconoce la propia normativa del IESS que garantizó el derecho a la jubilación patronal, lesionando así la intangibilidad de derechos de los trabajadores reconocida constitucionalmente.

La falta de reconocimiento de los valores relativos a la parte proporcional de la jubilación patronal afecta gravemente la economía del actor, que, tras haber laborado 20 años y menos de 25, debía contar con el reconocimiento económico por

haber aportado a la Institución durante ese considerable tiempo, a fin de afrontar, en alguna medida, las necesidades que presupone la situación de cesantía en consideración a las dificultades de ingresar a un mercado laboral dada la situación de edad y en general los niveles de desempleo existente, tanto más que el espíritu de la reforma a la jubilación patronal fue precisamente éste.

Por las consideraciones expuestas se debe:

1. Revocar la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, conceder el amparo solicitado; y, en consecuencia dejar sin efecto la falta de reconocimiento de la parte proporcional de la jubilación patronal reclamada;
2. Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines consiguientes.
3. Publicar en el Registro Oficial.- Notifíquese”.

f.) Dr. Guillermo Castro Dáger, Vocal.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 14 de marzo del 2002.- f.) El Secretario General.

EL M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su Art. 228 determina que los gobiernos municipales gozan de plena autonomía, y que en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el Art. 71 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, que reformó el Art. 1 de la Ley de Aviación Civil, establece que, previa autorización del Presidente Constitucional de la República los municipios pueden construir, administrar y mantener aeropuertos, y ejercer esas facultades directamente o mediante delegación a empresas mixtas o privadas por medio de concesión, asociación, capitalización o cualquier otra forma contractual de acuerdo a la ley;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 871 de octubre 9 del 2000 publicado en el Registro Oficial No. 786 de octubre 18 del 2000, el señor Presidente Constitucional de la República autorizó a la M. I. Municipalidad de Guayaquil para que pueda realizar la transformación, mejoramiento y administración del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil y, de igual manera para que construya, administre y mantenga un nuevo aeropuerto internacional. En su Art. 5 se autorizó a la Municipalidad para que constituya una fundación y, a través de ella, ejerza las

facultades que el señor Presidente Constitucional de la República delegó a la Municipalidad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 65 del 17 de octubre del 2000, el señor Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, otorgó personería jurídica y aprobó los estatutos sociales de la “Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil”, constituida por la referida corporación municipal;

Que, en el Art. 5 del Decreto Ejecutivo se autorizó la constitución de la fundación antes referida, para que pueda construir directamente las obras inherentes para la transformación, mejoramiento y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil;

Que, “Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil”, ha ejecutado las ampliaciones de las cabeceras Norte y Sur, así como de la pista del Aeropuerto Internacional “Simón Bolívar” de la ciudad de Guayaquil, incluyendo las calles, de rodaje y sobrepaso y drenaje de las cabeceras, así como la ampliación de los espaldones de acceso a la plataforma de la suite presidencial y a fin de permitir el normal tráfico que exige una transportación aérea segura, competitiva y eficiente, que le permita a la ciudad de Guayaquil optimizar sus relaciones comerciales y turísticas internacionalmente;

Que, el contrato para la obra mencionada realizado por la “Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil”, ha sido financiado por el contratista de la obra por lo que los pagos deben efectuarse a partir del mes de marzo del 2002 y posteriormente en cuatro dividendos trimestrales iguales hasta junio del 2003, para lo cual se hace necesario la creación de una tasa de servicio que permita cubrir estas obligaciones; que, el Art. 397 de la Ley de Régimen Municipal faculta al M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil para establecer las tasas que deben pagar los usuarios por la prestación de los servicios que reciben, que, para el caso de las ampliaciones de las pistas Norte y Sur de la terminal aeroportuaria, sus trabajos han sido financiados para cubrir los costos que ha demandado su ejecución; que en virtud de lo dispuesto por la “Ley Reformatoria a los decreto-leyes No. 29 del 28 de septiembre de 1986 promulgada en el Registro Oficial No. 532 del 29 de septiembre de 1986; y No. 31 publicado en el Registro Oficial No. 970 de 4 de julio de 1988”; publicada en el Registro Oficial No. 503 del 28 de enero del 2002, corresponde a aquellas municipalidades a los que por decreto ejecutivo se hubiere autorizado para construir, administrar, mejorar, transformar, operar o mantener sus respectivos aeropuertos, la creación, regulación, reforma, fijación, recaudación y supresión de las tasas y derechos aeroportuarias mediante ordenanzas expedidas para el efecto;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas con oficio No. 00509SJM-2002 de fecha 8 de marzo del 2002, ha otorgado dictamen favorable a la presente ordenanza; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

Expide:

La “Ordenanza de fijación de la tasa por uso de la ampliación de la pista del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar para los pasajeros que salen del país”.

Art. 1. Establécese la tasa de cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, que deben pagar las personas que se ausenten del país utilizando los servicios que brinda el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar, por medio de las instalaciones referidas en el Art. 2 de esta ordenanza.

Art. 2. Dicha tasa servirá para cubrir los costos del financiamiento de la construcción de las obras correspondientes a la ampliación de las cabeceras Norte y Sur del Aeropuerto Internacional “Simón Bolívar”, así como de la ampliación de los espaldones de acceso a la plataforma de la suite presidencial, incluyendo las calles de rodaje y sobrepaso y drenajes de las cabeceras que ha contratado la “Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil”.

Art. 3. La tasa será pagada por los usuarios referidos en el Art. 1 de esta ordenanza a partir del 1 de abril del 2002, y será recaudada directamente por la Dirección de Aviación Civil o por quien se determine administrativamente. Los valores que se recauden por concepto de la tasa creada en la presente ordenanza serán acreditados directamente en la cuenta que se determinará para tales efectos, y que será manejada por la “Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil”, bajo la auditoría municipal.

Art. 4. La tasa que se fija en el Art. 1 de esta ordenanza es independiente de la que actualmente percibe en calidad de sujeto activo la Dirección Nacional de Aviación Civil, de las personas que se ausentan del país y utilizan los servicios del referido aeropuerto, y cuyo monto también es de cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Se aclara que la coexistencia de ambas tasas en favor de dos sujetos activos diferentes, tiene como fundamento la prestación de servicios en ese aeropuerto por la Dirección Nacional de Aviación Civil; y, por otra parte, la prestación de servicios mediante las obras de construcción, mejoramiento y transformación efectuadas por la “Autoridad Aeroportuaria de Guayaquil - Fundación de la M. I. Municipalidad de Guayaquil”, mencionadas en el Art. 2 que antecede.

Art. 5. **VIGENCIA:** Esta ordenanza entrará en vigencia con su promulgación en el Registro Oficial, previo dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los veintiocho días del mes de febrero del dos mil dos.

f.) Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil (E).

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario del M. I. Concejo Cantonal.

Certifico: Que la presente “**Ordenanza de fijación de la tasa por uso de la ampliación de la pista del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar para los pasajeros que salen del país**”, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas veintiuno y veintiocho de febrero del año dos mil dos, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, febrero 28 del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129; y, 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente **“Ordenanza de fijación de la tasa por uso de la ampliación de la pista del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar para los pasajeros que salen del país”**, una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, febrero 28 del 2002.

f.) Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil (E).

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente **“Ordenanza de fijación de la tasa por uso de la ampliación de la pista del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar para los pasajeros que salen del país”**, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dos.- Lo certifico.

Guayaquil, marzo 1 del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

RAZON: Siento como tal que mediante oficios Nos. AG-2002-06918 y AG-2002-06917 de marzo 4 del 2002, dirigidos a los señores doctor Carlos Julio Emanuel, Ministro de Economía y Finanzas; y, doctor Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, se remitió en cumplimiento a lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la **“Ordenanza de fijación de la tasa por uso de la ampliación de la pista del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar para los pasajeros que salen del país”**, que fuera aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 21 y 28 de febrero del año 2002; y que mediante oficio No. 00509-SJM-2002 del 8 de marzo del 2002, el Ab. Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: “...1.- El Art. 7 del citado Código Tributario dispone que la facultad reglamentaria que la Ley concede a las Municipalidades, Consejos Provinciales u otras entidades acreedoras de tributos, se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. 2.- Con Acuerdo Ministerial No. 103 del 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 del 2 de mayo del mismo año, el titular de este portafolio delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el Art. 7 del Código Tributario. 3.- Mediante Decreto Ejecutivo No. 871 de 9 de octubre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 786 de 18 del mismo mes y año, el señor Presidente Constitucional de la República autorizó a la M. I. Municipalidad de Guayaquil para que pueda realizar la transformación, mejoramiento y administración del aeropuerto Internacional Simón Bolívar de Guayaquil. 4.- De acuerdo con el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 2002 - 58 Reformatoria de los decretos-leyes Nos. 29 de 28 de septiembre de 1986, promulgado en el Registro Oficial No. 532 del 29 de igual mes y año; y, No. 31 publicado en el Registro Oficial No. 970 de 4 de julio de 1998, publicada en

Registro Oficial 503 de 28 de enero del 2002, las municipalidades dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para crear y regular tasas y derechos aeroportuarios, a través de Ordenanzas que para el efecto se expidan. 5.- Según el artículo 133 de la Ley de Régimen Municipal las Ordenanzas Tributarias para su vigencia deben obligatoriamente ser publicadas en el Registro Oficial. De conformidad con las disposiciones legales señaladas, esta Cartera de Estado otorga dictamen favorable a la **“Ordenanza de fijación de la tasa por uso de la ampliación de la pista del Aeropuerto Internacional Simón Bolívar para los pasajeros que salen del país”...**”, (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.- Lo certifico.

Guayaquil, 8 de marzo del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

EL MUY ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

Considerando:

Que la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, es una persona jurídica de derecho público, creada mediante Ley 08, publicada en el Registro Oficial 508 del 19 de agosto de 1994, cuya finalidad es la provisión, administración y prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial al cantón Guayaquil;

Que según lo dispuesto en las letras f) del artículo 8 de la Ley de Creación de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG; y, g) del artículo 4 del reglamento a dicha ley, ECAPAG tiene la facultad de solicitar que a través del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, se establezcan contribuciones especiales de mejoras para la recuperación de inversiones que realizare;

Que es una permanente preocupación de la Municipalidad en el ámbito de su competencia que los referidos servicios, en especial el de drenaje pluvial, a más de satisfacer las necesidades de la comunidad guayaquileña, proteja los bienes de sus integrantes;

Que para mitigar los graves efectos que sobre la ciudadanía causan las inundaciones que se producen por las lluvias, deben ejecutarse de manera emergente y urgente determinadas obras de infraestructura de drenaje pluvial;

Que la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, legal y reglamentariamente facultada, mediante oficio GER.G N° 3462-2001 de diciembre 6 del 2001, ha solicitado a la Municipalidad que establezca una “contribución especial de mejoras” que permita recuperar las inversiones que se realicen en la ejecución de las referidas obras de infraestructura de drenaje pluvial;

Que la M. I. Municipalidad de Guayaquil, en procura del bienestar comunitario y por mandato de la Ley de Creación de ECAPAG, atendiendo la petición de esta empresa prestadora de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, ha considerado necesario expedir una Ordenanza que establezca, específicamente, la contribución especial de mejoras por la ejecución de obras de drenaje pluvial en el sector Norte de la ciudad;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. 00427-SJM-2002, del 26 de febrero del 2002, ha emitido informe favorable para la promulgación de esta ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 del Código Tributario; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 228 de la Constitución Política de la República y 126 y 415 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

“Ordenanza que en aplicación de lo previsto en el Art. 8, literal f) de la Ley de ECAPAG, establece la contribución especial de mejoras en favor de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, por la construcción de obras emergentes de infraestructura de drenaje pluvial en la ciudad de Guayaquil”.

Art. 1.- **OBJETO.-** La presente ordenanza tiene como objeto establecer una contribución especial de mejoras retributiva de las obras emergentes de infraestructura de drenaje pluvial, consistente en canales abiertos en tierra y ducto cajón, que se ejecutarán por parte de la ECAPAG, para mitigar los efectos de la estación lluviosa del año 2002 en la ciudad de Guayaquil.

Las obras que se ejecutarán formarán parte del macrodrenaje pluvial de la ciudad de Guayaquil.

Art. 2.- **HECHO GENERADOR.-** Constituye el costo total de las obras referidas en el artículo 1 de esta ordenanza.

Art. 3.- **SUJETO ACTIVO.-** Es la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG.

Art. 4.- **SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras que se establece en la presente ordenanza todos los entes públicos y las personas naturales y jurídicas que deben satisfacer el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado a la empresa encargada de la prestación de los mismos.

Art. 5.- **CONTRIBUCION.-** En cada uno de los seis meses posteriores a la vigencia de la presente ordenanza, los sujetos pasivos pagarán una contribución especial de mejoras de \$.0.47 (cuarenta y siete centavos de dólar).

Art. 6.- **RECAUDACION.-** La recaudación de la contribución que se establece en virtud de esta ordenanza se hará a través de las facturas que se emiten por la prestación de los servicios de agua potable y de alcantarillado en Guayaquil, debiendo actuar como agente de percepción la concesionaria de ECAPAG para la prestación de los referidos servicios públicos, INTERAGUA CIA. LTDA.

Para la debida aplicación de esta ordenanza y el control que corresponda, la ECAPAG, e INTERAGUA CIA. LTDA.

establecerán procedimientos y mecanismos que fueren necesarios para dichos fines.

Art. 7.- **OBLIGACION DEL CORTE DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA CONTRIBUCION.-** La concesionaria de ECAPAG para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado de Guayaquil, procederá obligatoriamente al corte del servicio de suministro de agua potable a todo sujeto pasivo que incumpla con el pago de la contribución establecida en la presente ordenanza. Dicho corte del servicio se mantendrá hasta que sea satisfecha la obligación.

Art. 8.- **VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de su promulgación en el Registro Oficial; y una vez transcurrido el tiempo determinado en el artículo 5, expirará su vigencia y aplicación.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los veinte días del mes diciembre del año dos mil uno.

f.) Luis Chiriboga Parra, Vicepresidente del M. I. Concejo Cantonal.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

Certifico: Que la presente **“Ordenanza que en aplicación de lo previsto en el Art. 8, literal f) de la Ley de ECAPAG, establece la contribución especial de mejoras en favor de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, por la construcción de obras emergentes de infraestructura de drenaje pluvial en la ciudad de Guayaquil”**, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas seis y veinte de diciembre del año dos mil uno, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, 20 de diciembre del 2001.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 72, numeral 31; 127; 128; 129; y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente **“Ordenanza que en aplicación de lo previsto en el Art. 8, literal f) de la Ley de ECAPAG, establece la contribución especial de mejoras en favor de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, por la construcción de obras emergentes de infraestructura de drenaje pluvial en la ciudad de Guayaquil”**, una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, 20 de diciembre del 2001.

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente **“Ordenanza que en aplicación de lo previsto en el Art. 8, literal f) de la Ley de**

ECAPAG, establece la contribución especial de mejoras en favor de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, por la construcción de obras emergentes de infraestructura de drenaje pluvial en la ciudad de Guayaquil”, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil uno.- Lo certifico.

Guayaquil, 21 de diciembre del 2001.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

RAZON: Siento como tal que mediante oficios Nos. AG-2002-03839 y AG-2002-03840 de febrero 5 del 2002, dirigidos a los señores doctor Carlos Julio Emanuel, Ministro de Economía y Finanzas; y, doctor Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, se remitió en cumplimiento a lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la **“Ordenanza que en aplicación de lo previsto en el Art. 8, literal f) de la Ley de ECAPAG, establece la contribución especial de mejoras en favor de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, por la construcción de obras emergentes de infraestructura de drenaje pluvial en la ciudad de Guayaquil”**, que fuera aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 6 y 20 de diciembre del año 2001; y que mediante oficio No. 00427-SJM-2002 del 26 de febrero del 2002, el Dr. Enrique Gutiérrez A., Subsecretario Jurídico Ministerial (E) del Ministerio de Economía y Finanzas, contestando lo solicitado expresa lo siguiente: “...El Art. 7 del citado Código Tributario dispone que la facultad reglamentaria que la Ley concede a las Municipalidades, Consejos Provinciales u otras entidades acreedoras de tributos, se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. El literal f) del Art. del Decreto Ley de Emergencia No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 508 de 19 de agosto de 1994, faculta a la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG a “proponer a la I. Municipalidad de Guayaquil el establecimiento de contribuciones especiales de mejoras y tasas para la recuperación de inversiones”. El artículo 427 y los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 428 de la Ley de Régimen Municipal, prevén la posibilidad de establecer contribuciones de mejoras para el pago del valor total de la construcción, ampliación, operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado. Mediante Acuerdo Ministerial No. 103, publicado en el Registro Oficial No. 317 de 2 de mayo del 2001, el Titular de esta Cartera de Estado delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el Art. 7 del Código Tributario. Por lo expuesto, esta Cartera de Estado otorga dictamen favorable a la **“Ordenanza que en aplicación de lo previsto en el Art. 8, literal f) de la Ley de ECAPAG, establece la contribución especial de mejoras en favor de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, por la construcción de obras emergentes de infraestructura de drenaje pluvial en la ciudad de Guayaquil”...**”, (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.- Lo certifico.

Guayaquil, 8 de marzo del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCACHE

Considerando:

Que la ciudadanía del cantón Mocache, reunida el 17 de noviembre del 2001, en magna asamblea, y con alto espíritu de civismo convencida de que solo el trabajo mancomunado, solidario, honesto y democrático de sus autoridades y vecinos pueden enfrentar el reto del futuro para mejorar la calidad de vida de su población y en un acto eminentemente democrático, participativo y transparente alcanza a definir el objetivo estratégico o visión de futuro del cantón Mocache, aprobar y suscribir el acta de la asamblea cantonal; y,

En uso de las facultades que le concede la ley,

Expende:

LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA Y PONE EN VIGENCIA EL OBJETIVO ESTRATEGICO O VISION DE FUTURO DEL CANTON MOCACHE.

Art. 1.- Apruébase, ratifícase y póngase en vigencia la circunscripción territorial del cantón Mocache, en los siguientes términos:

Gran centro agrícola que se desarrolla en forma sustentable en base a la producción y comercialización asociada, dotado de servicios básicos y de infraestructura; poseedor de un real gobierno local que conjuntamente con la sociedad mocacheña trabaja en pro del bienestar y un mejor nivel de vida de la población.

Art. 2.- La ciudadanía del cantón Mocache, liderada por sus autoridades está obligada a difundir, impulsar y llevar a la práctica el objetivo estratégico o visión de futuro en los términos anteriormente descritos.

Art. 3.- Dispónese que: directores, jefes departamentales y de secciones del Gobierno Municipal de Mocache, en todas las oficinas administrativas del Gobierno Municipal de Mocache, procedan a situar en un lugar visible y con las protecciones del caso, el objetivo estratégico cantonal; y, trabajar en todas las acciones orientadas a la consecución de la visión de futuro del cantón, correspondiéndoles al Alcalde y al Coordinador Municipal del Plan de Desarrollo Estratégico, el control, coordinación y seguimiento para la ejecución de los componentes propuestos en la presente ordenanza.

Art. 4.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mocache, a los 24 días del mes de enero del 2002.

f.) Dra. Mirella Sánchez Alvarez, Vicealcalde del cantón Mocache.

f.) Sr. Luis Enrique Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el Gobierno Municipal de Mocache, en sesiones ordinarias, celebradas los días 10 y 24 de enero del 2002, en primera y segunda instancia respectivamente en su orden.

Mocache, 26 de enero del 2002.

f.) Sr. Luis Enrique Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

**GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCACHE.
ALCALDIA.**

Mocache, 5 de febrero del 2002. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 numeral 31; 127, 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente **Ordenanza Municipal que aprueba y pone en vigencia el objetivo estratégico o visión de futuro del cantón Mocache**, y ordeno su promulgación por cualquiera de los medios señalados en el Art. 133 del citado cuerpo de leyes.

f.) Sra. María C. Holguín de Andrade, Alcaldesa del cantón Mocache.

**GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCACHE.
SECRETARIA.**

Mocache, 5 de febrero del 2002. Sancionó, firmó y ordenó su promulgación por uno de los medios señalados en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, de la **Ordenanza Municipal que aprueba y pone en vigencia el objetivo estratégico o visión de futuro del cantón Mocache**, la Sra. María C. Holguín de Andrade, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Mocache, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil dos.

Lo certifico.

f.) Sr. Luis Enrique Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCACHE

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador vigente, en el artículo 228, indica que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los concejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y más organismos que determine la ley para la administración

de las circunscripciones territoriales, indígenas y afroecuatorianas;

Que el artículo 228 de la Carta Magna del Estado Ecuatoriano en su inciso segundo dice: “Los gobiernos provinciales y cantonales gozan de plena autonomía y en uso de sus facultades legislativas podrá dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Modernización del Estado, el Gobierno Central transferirá las competencias y responsabilidades a favor de los gobiernos seccionales;

Que los concejos municipales del país son entidades del poder público que ejerce el gobierno, la administración y representación política del Estado en la jurisdicción cantonal, (artículos 224, 228 y 234 de la Constitución Política de la República); y,

En el ejercicio que le confiere el artículo 228 y 234, numeral segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza administrativa y definir la denominación de Gobierno Municipal de Mocache, establecida en la Constitución Política de la República del Ecuador.

Art. 1.- Apruébese la presente ordenanza administrativa, por lo que a partir de la presente fecha el I. Concejo Municipal de Mocache, tendrá que denominarse “GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCACHE”.

Art. 2.- La presente ordenanza sobre la nueva denominación político-administrativa, a más de ser publicada en el Registro Oficial, deberá ser difundida por los medios de comunicación social, debiendo comunicarse a todas las instituciones públicas y privadas de su jurisdicción, para su fortalecimiento cantonal.

Art. 3.- El Alcalde se denominará Alcalde del Gobierno Municipal de Mocache y será el máximo personero Ejecutivo de la entidad y sus concejales serán los que constituyen el Gobierno Municipal presidido por el Alcalde.

Art. 4.- El Gobierno Municipal de Mocache representará al cantón y además de las atribuciones previstas en la Constitución y demás leyes conexas promoverá y ejecutará obras de alcance cantonal.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia, desde su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mocache, a los 24 días del mes de enero del 2002.

f.) Dra. Mirella Sánchez Alvarez, Vicealcaldesa del cantón Mocache.

f.) Sr. Luis Enrique Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el Gobierno Municipal de Mocache, en sesiones ordinarias, celebradas 10 y 24 de enero del 2002, en primera y segunda instancia respectivamente en su orden.

Mocache, 26 de enero del 2002.

f.) Sr. Luis Enrique Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

**GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCACHE.
ALCALDIA.**

Mocache, 5 de febrero del 2002. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 numeral 31; 127, 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente **Ordenanza administrativa y definir la denominación de Gobierno Municipal de Mocache** y ordeno su promulgación por cualquiera de los medios señalados en el Art. 133 del citado cuerpo de leyes.

f.) Sra. María C. Holguín de Andrade, Alcaldesa del cantón Mocache.

**GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCACHE.
SECRETARIA.**

Mocache, 26 de enero del 2002. Sancionó, firmó y ordenó su promulgación por uno de los medios señalados en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, de la **Ordenanza administrativa y definir la denominación de Gobierno Municipal de Mocache**, la Sra. María C. Holguín de Andrade, Alcaldesa del cantón Mocache, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil dos.

Lo certifico.

f.) Sr. Luis Enrique Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

EL ILUSTRE CONCEJO DE MOCACHE

Considerando:

Que la Ilustre Municipalidad de Mocache, ha dotado de la necesaria infraestructura para modernizar el matadero municipal. Con capacidad de crecimiento para atender las necesidades comunitarias;

Que es necesario fijar las respectivas tasas por los diferentes servicios que presta la Municipalidad;

Que mediante oficio N° 0471-SGJ-2001 de marzo 22 del 2001, la Subsecretaría Jurídica de Economía y Finanzas, otorga dictamen favorable;

Que el oficio N° 0471-SGJ-2001 de marzo 22 del 2001, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, ha sido considerado en sesión ordinaria del 10 de mayo del 2001, por el I. Concejo de Mocache, provincia de Los Ríos;

Y, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente en los literales c) y l) del Art. 398,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PRESTACION DE SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL Y LA

DETERMINACION Y RECAUDACION DE LAS TASAS DE RASTRO.

Art. 1.- Responsables del servicio.- La administración del camal municipal estará a cargo de un Director de Higiene Municipal, designado por el Concejo y contará con la asesoría y asistencia de un Médico Veterinario.

El Director realizará una permanente vigilancia del servicio y recomendará al Alcalde, las medidas que estime adecuadas y necesarias para el normal funcionamiento del camal, la matanza y faenamiento del ganado en las mejores condiciones higiénicas y de acuerdo en los procedimientos y técnicas modernas para el manejo y despacho de la carne.

Art. 2.- De los usuarios del servicio.- Son usuarios del servicio, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho autorizadas para introducir, al camal, por su cuenta, ganado para la matanza y expendio de su carne en forma permanente. Para el efecto las personas deberán inscribirse en el registro de usuarios del servicio de camal. El mencionado registro contendrá la siguiente información básica:

1. Nombres y apellidos completos de los usuarios.
2. Número de cédula de identidad o ciudadanía y del certificado de votación.
3. Número de inscripción.
4. Dirección domiciliaria.
5. Clases de ganado a cuyo expendio se dedica.
6. Firma de responsabilidad del usuario.

Art. 3.- De los derechos de la inscripción.- Las personas interesadas en acceder al servicio, deberán presentar una solicitud al Alcalde, acompañada de los datos necesarios para la inscripción.

Aprobada la solicitud, se procederá a la inscripción del peticionario en el registro, previo al pago de las siguientes tasas por concepto de derecho de inscripción, que tendrá vigencia un año calendario:

- a.- Los usuarios del servicio para matanza de ganado mayor USD 5 (cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);
- b.- Los usuarios del servicio para matanza de ganado menor USD 5 (cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); y,
- c.- Los usuarios del servicio para matanza de ganado mayor y menor USD 5 (cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

DEL CONTROL SANITARIO DEL GANADO DESTINADO A LA MATANZA Y FAENAMIENTO

Art. 4.- Requisito previo de la inspección.- Se establece como requisito previo a la inspección sanitaria, la exhibición de la guía de transporte de ganado destinado a la matanza será examinado por el Médico Veterinario asignado al servicio del camal municipal o, a la falta de éste por el Médico Veterinario de la delegación cantonal del Ministerio de Agricultura y

Ganadería y, a falta de los dos profesionales se buscará la ayuda de cualquier Médico Veterinario que se encuentre en la jurisdicción. El examen o inspección se practicará al ganado en pie y en movimiento para determinar su estado de salud.

Art. 5.- Si en un animal, como también en los órganos extraídos del mismo, se observare alguna lesión producida por enfermedad, o cualquier otra anormalidad que infundiese sospecha de algo inconveniente, se retendrá y someterá a examen de laboratorio, además, se tomará de inmediato los respectivos datos de filiación del animal a fin de que se inspeccione su origen y procedencia.

Art. 6.- Si después de la inspección de cada animal o parte de éste, se comprobare que esté defectuosa, insalubre o en cualquier otro estado que no sea apto para el consumo humano, será decomisado, incinerado o destruido.

DE LA MATANZA DE EMERGENCIA

Art. 7.- La matanza de emergencia, fuera de las horas de trabajo del camal, será autorizada por el Médico Veterinario de la jurisdicción, en los siguientes casos:

- a) Por fractura que imposibilite la locomoción del animal;
- b) Por traumatismos que pongan en peligro la vida del animal; y,
- c) Por meteorismos o timpanismos.

DEL CONTROL DE FILIACION Y PROCEDENCIA DEL GANADO

Art. 8.- El Jefe del camal municipal exigirá al usuario del servicio la presentación de los documentos que acrediten la compra y procedencia del ganado, su filiación (hierro) y el correspondiente permiso de movilización otorgado por las autoridades oficiales del ramo y el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, respecto al control sanitario del ganado y su faenamiento.

Una vez cumplida las disposiciones sobre el control sanitario del ganado en pie, la de este artículo y el pago de las respectivas tasas, el Médico Veterinario o quien haga sus veces autorizará la matanza y faenamiento del ganado en el camal municipal.

DEL PAGO DE LAS TASAS

Art. 9.- Previo a la introducción del ganado al camal municipal para la matanza y faenamiento los usuarios del servicio, pagarán en la Tesorería Municipal, por cada cabeza de ganado las siguientes tasas:

- a) Por ganado mayor (vacuno) USD 3; y,
- b) Por ganado menor (porcino) caprino y lanar USD 2.40.

Los comprobantes de pago de la tasa deben registrar el sello de cancelado, fechado y serán presentados al Administrador o Jefe del camal o, al empleado que haga sus veces, debidamente autorizado y firmado por escrito por el Tesorero Municipal o quien haga sus veces.

Art. 10.- Prohibiciones.- Se prohíbe el faenamiento de ganado en el camal municipal en los siguientes casos:

- a) Cuando el ganado bovino sea menor de un año;
- b) Cuando el ganado haya ingresado muerto al camal y si por alguna circunstancia así ocurriere en el interior del mismo, el Comisario Municipal procederá a su retención y destrucción;
- c) Cuando el ganado bovino se encuentre en estado de preñez, a excepción de aquellos animales que hayan sufrido accidentes o tengan defectos físicos que los incapacite para la reproducción; y,
- d) Cuando el ganado no haya sido examinado previamente por el Médico Veterinario o, a falta de éste por el Médico Veterinario que se encuentre en la jurisdicción.

Art. 11.- De las sanciones.- La transgresión de las disposiciones señaladas en el Art. anterior será sancionada con una multa equivalente al 50% del valor de cada cabeza de ganado sacrificado. El desposte clandestino será sancionado con una multa del 50% al 70% del costo total del ganado. Multa que también debe ser aplicada con suspensión de 30 días de sus actividades habituales en esta clase de negocios o comercio, cuya sanción será aplicada por el Comisario Municipal o autoridad competente. En caso de reincidencia en esta clase de delito se procederá al retiro de su licencia otorgada para el ejercicio de esta clase de labores por un lapso no menor de 6 meses, sin dejar de agregar que también puede suspenderse el o los locales de expendio de todo producto cárnico, sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

Art. 12.- Del ingreso al local.- El ingreso al camal será permitido solamente aquellas personas que por razones de empleo, ocupación o comercio tengan relación con las actividades del mismo, para cuyo efecto, el encargado de controlar tal ingreso deberá verificar el horario.

Art. 13.- Del horario de atención.- El horario de atención del camal municipal será a partir de las: 08h00 hasta las 15h00 ingreso para faenar y de 08h00 a 19h00 para el ingreso al corral de observación, para ser faenado el día siguiente.

Quedando bajo responsabilidad del Jefe del camal y los guardianes respectivos, el cuidado del aseo de todas sus dependencias.

Art. 14.- De la movilización del producto faenado.- Para movilizar el producto faenado como carne y otros, desde el camal municipal a lugares fuera de jurisdicción cantonal, se deberá obtener la autorización del Jefe del camal o Administrador y Comisario Municipal previo al pago de la tasa por el servicio de control sanitario que se liquidará de la siguiente manera:

Ganado mayor	USD 1
Ganado menor	USD 1

Art. 15.- Derogatoria.- Con la vigencia de la presente ordenanza, derógase la ordenanza que norma el procedimiento para la prestación del servicio del camal municipal y determinación de la tasa de rastro, publicada en el Registro Oficial N° 9, del viernes 21 de agosto de 1998, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 16.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Mocache, a los seis días del mes de diciembre del 2000.

f.) Dra. Mirella Sánchez Alvarez, Vicealcaldesa del cantón Mocache.

f.) Sr. Luis Enrique Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

Certifico.- Que la presente ordenanza fue analizada, discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Mocache, en sesión ordinaria y extraordinaria, celebradas el día 10 de noviembre y el 6 de diciembre del 2000, en primera y segunda instancia respectivamente en su orden.

Mocache, 9 de diciembre del 2000.

f.) Sr. Luis Enrique Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

**MUNICIPALIDAD DEL CANTON MOCACHE.
ALCALDIA.**

Mocache, diciembre 21 del 2000. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, numeral 31; 127, 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente **Ordenanza que reglamenta la prestación de servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de las tasas de rastro**, y ordeno su promulgación por cualquiera de los medios señalados en el Art. 133 del citado cuerpo de leyes.

f.) Sra. María C. Holguín de Andrade, Alcaldesa del cantón Mocache.

**MUNICIPALIDAD DEL CANTON MOCACHE.-
SECRETARIA.**

Mocache, diciembre 21 del 2000. Sancionó, firmó y ordenó su promulgación por uno de los medios señalados en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, de la **Ordenanza que reglamenta la prestación de servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de las tasas de rastro**, la Sra. María C. Holguín de Andrade, Alcaldesa del cantón Mocache, a los veintiún días del mes de diciembre del dos mil.

Lo certifico.

f.) Sr. Luis Enrique Saltos Morán, Secretario del I. Concejo.

R. del E.

**JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO
CIVIL DE PICHINCHA**

Extracto:

CITACION JUDICIAL

PARA: Obdulio Marino Fierro Paredes.

JUICIO: Muerte Presunta N° 1395-99 C.I.

ACTORA: Clara Herrera.

DEMANDADO: Obdulio Marino Fierro Paredes.

OBJETO: Se declare la muerte presunta del señor Obdulio Marino Fierro Paredes, conforme lo determina el párrafo tercero del Art. 66 y siguientes del Código Civil.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: Indeterminada.

CASILLERO

JUDICIAL: N° 334 de Jaime Guevara Erazo.

PROVIDENCIA

**JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO
CIVIL DE PICHINCHA**

Quito, 15 de octubre de 1999; las 10h00.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado.- La demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que declarándosela procedente se la acepta a trámite propuesto. Cítase al señor Obdulio Marino Fierro Paredes, de quién se presume su desaparición, por tres veces en uno de los periódicos de circulación de esta ciudad de Quito, así como del Registro Oficial, misma que deberá ser con un intervalo de un mes entre la una y la otra.- Cuéntese en la presente causa con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha.- Agréguese a los autos los documentos adjuntos, tómese en cuenta la cuantía y casillero judicial señalado por la compareciente para sus futuras notificaciones.- Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Felipe Granda Aguilar, Juez (sigue la notificación). Lo que llevo a conocimiento para los fines de ley. Previéndolo de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para sus notificaciones.- Certifico.

f.) Sra. Juana Cevallos G., Secretaria.

(1ra. publicación)

REPUBLICA DEL ECUADOR

**JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE
GUAYAQUIL**

EXTRACTO DE CITACION

AL PUBLICO: Le hago saber que en el juicio de expropiación No. 588-C-2001 que mediante sorteo de ley recayó en este Juzgado se encuentra lo siguiente.

DEMANDANTE: Dr. Gregorio Andrade Bravo y Ab. Walther Aragundi Jara, por los derechos que representan de la Muy Ilustre Municipalidad del Cantón Playas.

DEMANDADO: José Francisco Bohórquez Quinto y quienes se crean con derechos reales.

Juicio: 838-5-98

A: Benigno Ronquillo.

OBJETOS DE LA DEMANDA: La demandante Muy Ilustre Municipalidad del Cantón Playas fundamenta en el hecho de que el Ilustre Concejo Cantonal de Playas en sesión extraordinaria celebrada el 4 de mayo del 2001 a las 16h00, resolvió por unanimidad declarar de utilidad pública para fines de expropiación el solar signado con el Código Catastral No. 02-253-Lote, comprendido dentro de los siguientes linderos y dimensiones: Por el Norte: Con terrenos desocupados, con 415 metros; por el Sur: con la ciudadela El Deportista, con 380 metros; por el Este: Carretero Estable lado izquierdo de Playas a Progreso, con 222 metros; y, por el Oeste: con polleras de la familia Cassanello, con 420 metros, ubicado en el cantón Playas con el objeto de ser destinado a un plan habitacional de interés social; acude a esta judicatura y demanda la expropiación del bien descrito anteriormente y solicita que se cite al señor José Francisco Bohórquez Quinto y a quienes tengan interés sobre el predio.

Le hago saber: Juicio: Expropiación: Sigue Municipalidad de Guayaquil contra Benigno Ronquillo, se encuentra lo siguiente:

Guayaquil, octubre 15 de 1998; las 08h10.

AUTO INICIAL: Guayaquil, noviembre 30 del 2001, las 09h00. VISTOS: la demanda y escrito de complemento a la misma que anteceden presentados por el Dr. Gregorio Andrade Bravo y Ab. Walther Aragundi Jara, en su calidad de Alcalde y Procurador Síndico de la Muy Ilustre Municipalidad del Cantón Playas personerías que acreditan con la certificación aparejada a los autos, se la califica de clara, precisa y completa, por reunir los requisitos de ley, razón por la cual se la admite al trámite previsto en la Sección 19, Título II, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- Atendiendo el pedido de la entidad expropiante, publíquese con arreglo a lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, un extracto de la demanda y este acto tanto por la prensa como por el Registro Oficial, para que quienes se crean con derechos reales concurran a esta judicatura a ejercer sus derechos, conforme también se encuentra ordenado en providencia de fecha enero 22 del 2002, las 09h28.

VISTOS: La demanda y el escrito complementario que anteceden, presentados por Luis Chiriboga Parra y Dr. Gerardo Wong Monroy, Alcalde de Guayaquil (E) y Procurador Síndico Municipal de Guayaquil, respectivamente, cuyas personerías se encuentran legitimadas en mérito a la certificación extendida por el Secretario Municipal, por reunir los requisitos de ley, se la califica de clara, precisa y completa, razón por la cual, se la admite a trámite previsto en la Sección 19ª del Título II, del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.- En lo principal, cítese a Benigno Ronquillo Quiñónez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, para que concurra a hacer uso de sus derechos dentro del término de quince días.- Declarado como ha sido, de utilidad pública de carácter urgente, por el Concejo Cantonal de Guayaquil, y habiéndose acompañado el precio que a juicio de la actora debe pagarse por el bien inmueble a expropiarse, se ordena la ocupación inmediata, del predio identificado en el catastro municipal del cantón, con el Código No. 55-0001-002 de la parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, cuyos linderos se encuentran determinados en el certificado otorgado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, DINAC, que consta a fs. 8 de los autos.- El cheque certificado acompañado, deposítelo en la cuenta de esta Judicatura del Banco de Fomento de esta ciudad.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1053 del Código de Procedimiento Civil.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 798 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 256 del mismo cuerpo de leyes antes invocado, se nombra perito al arquitecto Francisco Andrade Chiriguaya, quien de aceptar el cargo, deberá posesionarse dentro del término de cinco días y dentro de igual término presentará su informe del avalúo del predio materia de la expropiación, consistente en el predio materia de la expropiación, consistente en el predio con el Código Catastral No. 55-0001-002, ubicado en la parroquia Tarqui del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 795 del Código Adjetivo Civil, esto es, citar al demandado en el Registro Oficial, para el cumplimiento de lo ordenado, se enviará el correspondiente despacho en forma a uno de los señores jueces de lo Civil del cantón Quito.- Agréguese a los autos la documentación acompañada.- Tómese en cuenta la casilla judicial que señalan para posteriores notificaciones que le correspondan y la autorización que dan a sus abogados defensores.- Cítese y notifíquese.

LA CUANTIA: Indeterminada.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Manuel Chum Salvatierra, Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a ustedes para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tienen en señalar casillero judicial dentro de los veinte días hábiles posteriores a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario será considerado o declarado rebelde.

Guayaquil, febrero 26 del 2002.

f.) Ab. Italia Macías Govea, Secretaria del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil.

f.) Ab. Franklin Ruilova Arce, Juez Sexto de lo Civil de Guayaquil.

Lo que le comunico a usted para los fines de ley.- Guayaquil, diciembre 6 del 2001.

f.) Ab. Ramón Iñiguez Vera, Secretario, Juzgado Sexto de lo Civil de Guayaquil.

(1ra. publicación)

(2da. publicación)

CITACION JUDICIAL

R. del E.

**JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL
DE PICHINCHA**

CITACION JUDICIAL PARA CARLOS GUILLERMO
MORALES TORRES.

EXTRACTO:

JUICIO: DECLARACION DE MUERTE
PRESUNTA N° 387-2001 C. I.

ACTORA: BLANCA ENRIQUETA VALENCIA
ARMAS.

DEMANDADO: CARLOS GUILLERMO MORALES
TORRES.

OBJETO: SE DECLARE LA MUERTE
PRESUNTA DEL SEÑOR CARLOS
GUILLERMO MORALES TORRES DE
CONFORMIDAD CON LO
DISPUESTO EN LOS ARTS. 66, 67 y
DEMÁS DEL CODIGO CIVIL.

TRAMITE: ESPECIAL.

CUANTIA: INDETERMINADA.

CASILLERO JUDICIAL N° 753 DEL DR. GONZALO
RAMOS VARGAS.

PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE
PICHINCHA.- Quito, octubre 10 del 2001; las 16h00.

VISTOS: La demanda que antecede es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que declarándose la procedente se la acepta a trámite propuesto.- Cítese al señor Carlos Guillermo Morales Torres, de quien se presume su desaparición, en uno de los periódicos de circulación nacional, por tres veces, así como en el Registro Oficial, esta última deberá ser con un intervalo de un mes, una de la otra.- Cuéntese en la presente con uno de los señores agentes fiscales de lo Penal de Pichincha.- Agréguese al proceso la documentación adjunta.- Tómese en cuenta la cuantía y casillero judicial señalado por la compareciente para sus futuras notificaciones.- Cítese y notifíquese.

f.) Dr. Felipe Granda Aguilar, Juez (sigue la notificación).- Lo que llevo a conocimiento del público en general para los fines de ley.- Certifico.

f.) Sra. Juana Cevallos G., Secretaria.

(2da. publicación)

A: Olga Judith Veloz Zurita.

Le hago saber que en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca, a cargo de la Dra. Rosa Zhindón P., ha comparecido Gerardo Cleofás Ordóñez Arichávala; y, en juicio sumario ha demandado la declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento, en su contra. Fija la cuantía como indeterminada y señala para recibir notificaciones la casilla judicial N° 490. El Juzgado aceptando a trámite la demanda, ordena se cite con la misma a la desaparecida señora Olga Judith Veloz Zurita, a través de uno de los periódicos que se editan en esta ciudad, por medio de tres publicaciones, y de igual forma en el Registro Oficial, debiendo mediar un intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Se le previene a la desaparecida, que de no comparecer a hacer valer sus derechos dentro de tres meses se procederá a declarar su muerte presunta con los consiguientes efectos legales. Manda se tenga en cuenta la cuantía, casilla y autorización consignadas.

A la citada, se le previene de su obligación de señalar domicilio legal, donde recibir futuras notificaciones, conforme a la ley.

Cuenca, 6 de septiembre del 2001.

f.) Dr. Fernando Ordóñez Carpio, Secretario del Juzgado Séptimo de lo Civil de Cuenca.

(3ra. publicación)

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación un error deslizado en la publicación de la Ordenanza N° 013-2001 del cantón Riobamba que reforma a la Ordenanza 001-94 de determinación y recaudación de la tasa de recolección de basura del cantón, efectuada en el Registro Oficial N° 525 de 1° de marzo del 2002, de la siguiente forma:

En el Art. 8 literal b).-

En donde dice:

**CUADRO TARIFARIO - GENERADORES
ESPECIALES DE DESECHOS**

CATEGORIAS

TASA (USD)

1	PEQUEÑOS	1.20
2	MEDIANOS	1.80
3	GRANDES	2.70
4	INDUSTRIALES	5.200

Debe decir:

**CUADRO TARIFARIO - GENERADORES
ESPECIALES DE DESECHOS**

CATEGORIAS	TASA (USD)
1 PEQUEÑOS	1.20
2 MEDIANOS	1.80
3 GRANDES	2.70
4 INDUSTRIALES	5.20

LA DIRECCION